

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LAS INFRACCIONES Y LOS  
DELITOS BANCARIOS  
EN LA LEGISLACION MEXICANA**

**TESIS PROFESIONAL**

**que para obtener el título de  
Licenciado en Derecho**

**presenta**

**Evelyn Barreto Chang**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi madre  
Soledad Chang de León  
con cariño y admiración**

**Esta tesis se elaboró bajo la dirección  
de el Lic. Miguel Acosta Romero**

**Mi profundo agradecimiento  
por su valiosa colaboración**

# **I N D I C E**

## **INTRODUCCION**

### **PRIMERA PARTE**

#### **CAPITULOS**

- 1. El Sistema Bancario en México**
  - 1.1 Antecedentes Históricos**
  
- 2. Las Instituciones de Crédito y sus Operaciones**
  - 2.1 Concepto de Derecho Bancario**
  - 2.2 Autoridades de las Instituciones de Crédito**
    - 2.2.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público**
    - 2.2.2 Comisión Nacional Bancaria y de Seguros**
    - 2.2.3 Banco de México, S.A.**
    - 2.2.4 Comisión Nacional de Valores**
  
- 3. La Necesidad del Crédito y de las Operaciones de Intermediación**
  
- 4. Delitos e Infracciones Bancarias**

**4.1 Delitos**

**4.2 Infracciones**

**4.3 Circunstancias Agravantes**

**4.4 Exculpantes y Sanciones**

**4.4.1 Excluyentes de Responsabilidad**

**4.4.2 Sanciones**

**4.5 Requisitos de Procedibilidad**

## **SEGUNDA PARTE**

### **1. Legislación Bancaria**

#### **1.1 Análisis**

**Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares**

**Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**

**Ley General de Sociedades Mercantiles**

**Ley Orgánica del Banco de México**

**Ley General de Instituciones de Fianzas**

**Ley General de Instituciones de Seguros**

**Ley del Contrato de Seguro**

**Ley del Mercado de Valores**

**Ley General de Crédito Rural**

**Ley de Sociedades de Inversión**

**1.2 Diferencias que existen entre el procedimiento de los delitos e infracciones**

**Esquemas de los delitos e infracciones**

**Esquemas sobre el procedimiento de los delitos e infracciones**

**Conclusiones**

**Bibliografía**

## INTRODUCCION

En países como el nuestro, el profundo y cada vez más grave desequilibrio económico y social, exige de todos aquellos interesados en sus problemas, y fundamentalmente del jurista, no sólo el señalar soluciones que algunas veces caen en un simplismo esquematizador de la realidad social, sino en investigar seriamente las diversas circunstancias que inciden en lo que generalmente se conoce como la dispersión y contradicción legislativa. En tal virtud, y al ser una de las actividades del investigador del derecho, realizar los análisis necesarios a la legislación vigente nacional, nuestra preocupación en este caso se ha proyectado a la legislación positiva bancaria, enfocada directamente a las infracciones y delitos existentes en este campo, y de esta manera valorar las necesidades que se presentan al respecto, es nuestra preocupación fundamental difundir los resultados aunque modestos de la investigación contemplada en el texto de este trabajo, a los interesados por la comprensión de la realidad legislativa bancaria, así como presentar alternativas o soluciones que sólo el interés y la tenacidad en proseguir esta labor podrán aportar las medidas necesarias y auténticas para lograr un eficaz resultado.

El presente trabajo, por ende, intenta establecer o encontrar las relaciones que surgen entre el Derecho formal vigente y la realidad jurídica ban-

caria, por lo que por un lado se ha tratado de hacer un análisis de la naturaleza jurídica de las infracciones y delitos y por el otro se contemplan los preceptos que agrupan a éstos en la legislación bancaria fundamental.

## PRIMERA PARTE

### 1. El Sistema Bancario en México

#### 1.1 Antecedentes Históricos

Durante la etapa precortesana y el inicio de la colonia sólo se tienen referencias de conatos o embriones de bancos de compleja estructura en su origen y servicios por lo que es difícil hablar de operaciones bancarias en este tiempo, sin embargo son antecedentes importantes que posteriormente vinieron a conformar la estructura de las actuales instituciones sobre dicha materia.

Hasta el año de 1897, las instituciones de crédito aún no desempeñaban ningún papel importante ni tenían ninguna influencia apreciable en la economía del país. En 1824 comienza a circular la letra de cambio como un instrumento de crédito, introducida por algunas casas inglesas radicadas en México.

Las transacciones mercantiles se hacían casi en su totalidad por medio de pagos en efectivo por lo cual hasta 1864 la banca no constituyó una especialidad sino que se ejerció por las casas comerciales que tenían ocasión para hacer préstamos, situaciones de fondo o pignoraciones dentro o fuera del país.

Solamente hubo dos intentos de creación poco afortunados: el Banco de Avfo, destinado al fomento industrial y el Banco Nacional de Amortización de Moneda de Cobre con el objeto de su propia denominación.

El primero fue fundado el 16 de octubre de 1830 siendo el autor de este proyecto Don Lucas Alamán y sólo operó durante doce años y fue extinguido por un decreto del Presidente Santa-Anna en 1842.

El segundo se creó en 1837 ya que en este año la moneda de cobre había alcanzado una circulación excesiva incrementada por constantes falsificaciones, lo cual desvalorizaba frente a las otras monedas circulantes en perjuicio sobre todo para las clases más pobres, de manera que su finalidad era amortizar dicha moneda, no obstante desde que el banco comenzó a operar nunca cumplió con el objeto previsto, y fue liquidado también por un decreto expedido por el Presidente Santa-Anna en diciembre de 1841.

Los mencionados bancos puede decirse que fueron los primeros que el Estado se creyó obligado a crear para sustituir la iniciativa privada por instituciones oficiales.

En 1853 Manuel Escandón presentó un proyecto para fundar un banco nacional que fuese controlado por el Estado, pero las condiciones políticas del país impidieron la realización del mismo.

Posteriormente se expedieron varios decretos para la fundación de nuevos

bancos pero no llegaron a constituirse, aunque en el año de 1774 se fundó el Nacional Monte de Piedad que originalmente tuvo actividades crediticias pero no fueron bancarias, sino obviamente de beneficencia, ya que se creó con el fin de hacer préstamos pignorativos, a los pobres, que al reemboisar sus préstamos harían un voluntario donativo a la Institución, la cual sigue funcionando hasta nuestros días.

En el año de 1864 se fundó el primer banco propiamente dicho con la facultad de emitir billetes siendo sucursal de un banco inglés que se registró en la capital mexicana, y fue Don Guillermo Newbold quien logró su inscripción el 22 de junio de 1864, denominándose banco de Londres, México y Sudamérica, durante el Imperio siguió funcionando y continuó sus operaciones al restablecimiento del Gobierno Republicano en virtud de la Ley del 20 de agosto de 1867.

El ejemplo del Banco de Londres sirvió como estímulo para la creación del banco denominado de Santa Eulalia en el Estado de Chihuahua que tenía la facultad de emitir billetes redimibles en plata con 8% de descuento o a la par en moneda de cobre. A estos se continuaron la fundación de otras dos instituciones bancarias también con la facultad de emitir billetes: el Banco Minero de Chihuahua en 1882 y el Banco Mexicano en marzo de 1878.

Estos bancos locales de emisión fueron los predecesores de los posteriores bancos creados en la mayoría de los estados de la Federación.

Al restablecimiento de la República y con apoyo del artículo 28 constitucional surgieron poco a poco nuevos bancos debido a la creación de nuevos intereses, entre ellos tenemos al Banco Nacional Mexicano que tenía por objeto las operaciones de descuentos, depósitos y emisión que abrió sus puertas al público el 25 de febrero de 1882, la importancia de esta institución es la serie de inversiones que realizó tomando en cuenta las condiciones económicas del país en aquella época ya que apenas se iniciaban las inversiones de capital extranjero en México.

El 18 de febrero de 1882 se establece el Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario, con la facultad de emitir billetes hasta el triple de sus existencias por un plazo de 30 años, operando con éxito hasta su fusión con el Banco Nacional Mexicano en 1884 ya que en este año se presentó una crisis económica que provocó que el público acudiera al cobro de los billetes en los bancos y por otro lado la Hacienda Pública se encontró atacada debido a la misma situación acarreando esto grandes dificultades financieras.

En tal situación hubo la necesidad de arbitrarse de fondos, lo que ocasionó que el Gobierno impulsara esta fusión para crear una nueva institución bancaria que mediante concesiones especiales estuviera en condiciones de abrir al propio gobierno nuevas fuentes de recursos y préstamos y así nace el Banco Nacional de México, su capital nominal se elevó a \$20 millones con el 40% pagado y sus lineamientos fundamentales fueron: abrir al

Gobierno una cuenta corriente hasta por \$8 millones con un interés del 6% anual; a cambio de ese crédito éste se obligó a no dar concesiones de emisión de billetes ya que este sería el depositario de los fondos oficiales, por cuyos depósitos abonaría al Gobierno 1/2% por una vez; realizaría los servicios de las deudas públicas y de Tesorería gozando de exenciones de impuestos para su capital y utilidades, estas concesiones se fijaron en un término de 50 años.

Su política ha sido siempre la de auxiliar al Gobierno en todos sus trances difíciles, obteniendo como consecuencia mayor estímulo y comprensión de sus propios problemas.

El 20 de abril de 1884 se decretó un Código de Comercio para dar bases más firmes a la política bancaria y encontramos en éste una rígida reglamentación que provocó tiempo después la desaparición del Banco de Londres al conceder el monopolio práctico de emisión al Banco Nacional de México, la lucha entre estos dos bancos produjo el primer debate sobre pluralidad contra emisión única de billetes de banco.

Debemos reconocer que a pesar de los defectos de esta Ley y de sus deficiencias dentro del sistema de bancos, esta vino a dar el primer paso fundamental en la construcción de un sistema bancario nacional.

Presionado el Gobierno por la opinión pública tuvo que expedir una nueva

legislación bancaria surgiendo el Código de Comercio de 1889 que derogaba al anterior, éste ordenaba que mientras una ley de instituciones de crédito se expedía, éstas debían registrarse por contratos hechos con el Ejecutivo y aprobados por el Congreso y además otorgaba concesiones para el establecimiento de bancos locales en numerosos Estados de la Federación.

El 19 de marzo de 1897 se publicó la primer Ley General de Instituciones de Crédito del país, la cual en su exposición de motivos eludía a la peligrosa situación de la Hacienda Pública en el periodo comprendido entre 1892 y 1894, marca la necesidad de suprimir los impuestos alcabalariorios y de dictar medidas que facilitaran el desarrollo del comercio, la industria y la agricultura por medio de una prudente propagación de las instituciones de crédito.

Esta nueva ley estableció una división de dichas instituciones:

1. Bancos de Emisión
2. Bancos Hipotecarios
3. Bancos Refaccionarios

Posteriormente la ley de 1897 fue reformada en los años de 1905, 1908, 1912 y 1914.

La historia del Derecho Bancario registró numerosas leyes y decretos que tuvieron como finalidad liquidar los numerosos bancos de emisión autorizados por el gobierno bajo el amparo de la ley 1897 y cuya situación financie-

ra no justificaba la facultad para emitir moneda fiduciaria, de que estaban investidos.

Años después surge la revolución de 1910 que culmina con la Constitución de 1917 y consagra la existencia del monopolio de emisión de billetes a favor del Estado a través de un Banco Unico de Emisión, que controlaría el Gobierno Federal. Esta disposición le da ese privilegio al Banco de México cuya primera ley orgánica fue del 25 de agosto de 1925 e inicia sus operaciones el 10. de septiembre del mismo año.

El 24 de diciembre de 1924 se promulgó la nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Monetarios. Hasta el año de 1923 existían 25 bancos de emisión, 3 bancos hipotecarios y 7 refaccionarios, además de algunas otras instituciones nacionales y extranjeras que funcionaban sin concesión alguna, por lo que establece dicha ley la necesidad de liquidar a la mayoría de esos bancos y expone los trastornos financieros que había originado la emisión de papel moneda por los diversos grupos revolucionarios.

De esta manera crea siete grupos de instituciones:

**El Banco Unico de Emisión y la Comisión Monetaria**

**Los Bancos Hipotecarios**

**Los Bancos Refaccionarios**

**Los Bancos Agrícolas**

**Los Bancos Industriales**

## Los Bancos de Depósito y Descuento y

## Los Bancos de Fideicomiso

En el año de 1926 se promulgó por primera vez una ley sobre Bancos de Fideicomiso, el 31 de agosto de ese mismo año se expide una nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios que suprime los Bancos Agrícolas y los Bancos Industriales, adicionando los bancos o cajas de ahorro, los almacenes generales de depósito y las compañías de fianzas, esta Ley tiene como característica fundamental el haber entremezclado las instituciones de crédito propiamente dichas con las organizaciones auxiliares de crédito como son los almacenes de depósito y las compañías de fianzas.

Nuevamente en 1932 se vuelve a promulgar otra ley sobre Instituciones de Crédito, la cual vino a consolidar definitivamente el Banco de México como banco central, además dispuso como instituciones crediticias las instituciones nacionales de crédito y las sociedades mexicanas que tuvieran como objeto exclusivo la práctica de operaciones activas de crédito y la celebración de algunas de las siguientes operaciones: expedir bonos de caja, emitir bonos hipotecarios, actuar como fiduciarios, etc.

Esta Ley tuvo como propósito que una misma institución de crédito realizara diferentes operaciones a través de departamentos especializados, y dió el carácter de instituciones auxiliares de crédito a los almacenes generales de depósito, a las cámaras de compensación, a las sociedades, uniones o

**asociaciones de crédito y a las sociedades financieras así como a las bolsas de valores.**

**Finalmente surge la Ley Bancaria del 3 de mayo de 1941 que actualmente sigue vigente con algunas reformas que se hicieron en 1975, consagrando aquélla la antigua división de instituciones nacionales de crédito e instituciones privadas.**

## 2. Las Instituciones de Crédito y sus Operaciones.

### 2.1 Concepto de Derecho Bancario

No es fácil concretar en una definición la noción de bancos o de instituciones de crédito ya que nos encontramos con una gran cantidad y diversidad de definiciones en la doctrina y en las diferentes legislaciones, nosotros pensamos que son los establecimientos que ejercen la profesión habitual de recibir fondos del público con fines lucrativos y son organismos indispensables en cada economía basada en el dinero.

"Los bancos practican diversas operaciones de crédito, pero en definitiva, todas estas se condensan en el siguiente esquema: recoger dinero y proporcionar dinero. La característica de las operaciones bancarias consiste en ser operaciones de crédito masivamente realizadas". 1/

El sistema bancario mexicano no es una entidad organizada, sino se encuentra integrada por un conjunto de instituciones, es decir el sector privado que se compone de seis tipos de instituciones de crédito y dos clases de organizaciones auxiliares y el sector público integrado por las instituciones nacionales de crédito, asimismo es importante hacer mención de la Banca Central (Banco de México) a quien le corresponde en forma exclusiva la emisión de billetes.

---

1/ Bauche Garcíadiego Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México 1974 pág. 349.

## **La Banca Privada.**

**La legislación vigente señala como instituciones de crédito las siguientes:**

- 1. Bancos de Depósito**
- 2. Bancos de Depósito de Ahorro**
- 3. Sociedades Financieras**
- 4. Sociedades de Crédito Hipotecario**
- 5. Sociedades de Capitalización**
- 6. Instituciones Fiduciarias**

**Los Organismos Auxiliares de Crédito son:**

- 1. Almacenes Generales de Depósito**
- 2. Uniones de Crédito**

**1. Bancos de Depósito.** - Son aquellos que tienen autorización para recibir del público depósitos irregulares y pueden invertir en valores y prestar diversos servicios a su clientela.

**2. Bancos de Depósito de Ahorro.** - Pueden recibir depósitos de ahorro, así como otorgar créditos a corto, mediano y largo plazo, pudiendo conceder préstamos para la adquisición de bienes duraderos de consumo y para el fomento de la vivienda popular.

**3. Las Sociedades Financieras.** - Se constituyen de acuerdo con la ley para promover la organización y expansión de empresas industriales, suscribir y vender obligaciones de empresas privadas garantizando dichas obligaciones, suscribir acciones y otros valores emitidos por empresas comercia-

les e industriales, para hacer préstamos a empresas manufactureras, emitir sus propios bonos financieros y recibir depósitos a plazo no menor de un año.

4. Las Sociedades de Crédito Hipotecario. - Tienen autorización para conceder préstamos sobre hipotecas, emitir bonos hipotecarios, garantizar las cédulas que han sido emitidas por los particulares y sus planes de inversión van dirigidos al financiamiento de la industria de la construcción mediante préstamos a largo plazo.

5. Las Sociedades de Capitalización. - Se dedican a la formación de capitales a largo plazo, a través de un contrato de capitalización.

6. Operaciones Fiduciarias. - Se dedican exclusivamente, como su nombre lo indica a operaciones de fideicomiso.

#### **Los Organismos Auxiliares de Crédito.**

Son instituciones que no practican directamente operaciones de crédito sino su función es auxiliar a las que practican dichas operaciones.

Es importante hacer notar que hasta el 30 de diciembre de 1970, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares consideraba cuatro tipos de las mismas, que eran: Almacenes Generales de Depósito, Cámaras de Compensación, Bolsas de Valores y Uniones de Crédito, sin embargo con la reforma de decreto publicado en el Diario Oficial del 2 de enero de 1975 se establecen actualmente, los Almacenes Generales de Depósito y las Uniones de Crédito.

**Almacenes Generales de Depósito.** - Tienen por objeto la guarda y conservación de bienes y mercancías, así como la transformación elemental de las mercancías depositadas, están autorizados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

**Las Uniones de Crédito.** - Estas instituciones tienen características parecidas a las sociedades financieras, aunque limitadas pues operan solamente con sus propios socios. Existen cinco tipos de Uniones de Crédito: agrícola, ganadera, industrial, comercial y mixta.

## **Sector Público**

### **Instituciones Nacionales de Crédito**

Estas se encuentran enmarcadas en el artículo 10. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares preceptuando en el párrafo tercero: "Se refutarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las constituidas con participación del Gobierno Federal o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten." Estas se organizan como sociedades anónimas y quedan sujetas sobre este punto a la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por un lado la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, (publica-

da en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1970) en su artículo 4o, dispone que "se asimilarán a las empresas de participación estatal y se someterán al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional\* en los términos de la presente ley, las sociedades en la que una o varias instituciones nacionales de crédito, uno o más organismos descentralizados u otra u otras empresas de participación estatal consideradas conjunta o separadamente posean acciones o partes de capital que representen el 50% de esto o más.

Por otro lado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la que se encargará sobre la creación y funcionamiento de las instituciones nacionales y organizaciones auxiliares nacionales de crédito como ya se mencionó anteriormente.

Existe un comité coordinador de las instituciones nacionales de crédito, regida por el reglamento sobre las Instituciones Nacionales y Organizaciones auxiliares nacionales de crédito publicado en el Diario Oficial del 29 de junio de 1959 con la finalidad del mejor aprovechamiento de sus recursos, para implantar una política crediticia unitaria, por medio de la coordinación de actividades del Secretario de Hacienda y Crédito Público quién presidirá este comité y los directores generales del Banco de México, quién tendrá el carácter de Vicepresidente de Nacional Financiera, del Banco Nacional de Comercio Exterior y del Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas. Este comité tendrá el carácter de consultivo.

\* Reformada por decreto del 29 de diciembre de 1976. Sus funciones competen actualmente a la Secretaría de Programación y Presupuesto".

La actuación del Estado en las actividades bancarias no sólo se refieren al hecho de otorgar concesiones para crear instituciones y dictar medidas para su mejor funcionamiento y a intervenir en ellos de una manera económica activa por medio de las instituciones nacionales de crédito, sino que ha sido necesario que intervenga en el control de dichas actividades para vigilar el cumplimiento de las normas que dicta con el objeto y de adecuarlas a las necesidades del momento para mantener la seguridad y liquidez del sistema.

En tal virtud, es con ese objeto que surgen las autoridades en el sistema bancario mexicano que son:

1. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público
2. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros
3. El Banco de México
4. La Comisión Nacional de Valores

## 2.2 Autoridades de las Instituciones de Crédito.

### 2.2.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta Secretaría es la máxima autoridad financiera del país, como lo asienta la propia legislación bancaria "Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito. Dicha Secretaría será el organismos competente para todo

cuanto se refiere a las demás instituciones de crédito y organizaciones auxiliares" (Art. 10, párrafo 4o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Por su parte la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su artículo 6o. dispone que esta Secretaría será la encargada de "dirigir la política monetaria y crediticia del país" (Fracción XIII); intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público (Fracción XI) y la facultad para ejercer las atribuciones que le señalan las leyes de instituciones nacionales y privadas de crédito, seguros, fianzas y bancos (Fracción XV).

Para el mejor desempeño de sus funciones, se divide en cuatro subsecretarías que son: la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la Subsecretaría de Ingresos, la de Egresos y la de Investigación y Ejecución Fiscal.

La Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público es aquella que dirige, acuerda y resuelve los asuntos en materia monetaria y crédito cuando el titular no ejerza directamente su competencia.

De esta Subsecretaría dependen la Dirección General de Crédito, el Departamento de Bancos, Monedas e Inversiones y la Comisión Asesora Permanente.

La Dirección General de Créditos se encarga de proyectar y controlar la política financiera del Gobierno Federal en materia monetaria y crediticia. ejer

ciendo sus facultades a través de la legislación aplicable a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Funciona también como órgano de enlace entre la Secretaría de Hacienda con las demás dependencias del Ejecutivo Federal, entidades del sector público, centralizado o descentralizado y organismos financieros en los asuntos referentes a moneda y crédito.

El Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones y la Comisión Asesora Permanente, vigilan el cumplimiento de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Realizan estudios de reformas a la ley bancaria y sus reglamentos, estudian y resuelven consultas sobre la aplicación e interpretación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Dictaminan sobre la aprobación de los actos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Atienden laudos en materia de trabajo de empleados bancarios, presentados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como quejas particulares contra instituciones de crédito.

Además autorizan los fideicomisos y otorgan y revocan las concesiones en casos en que procedan.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgar las concesiones a las empresas bancarias para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito; esto lo realiza discrecionalmente oyendo la opinión de la Co-

misión Nacional Bancaria.

En relación a la concesión, la doctrina ha llegado a discutir cual es la verdadera naturaleza de esta figura jurídica, el de ser una concesión o una autorización.

En un principio la legislación a este respecto utilizó la palabra concesión pero en el Decreto del 11 de febrero de 1946 se cambió por el término autorización estando en vigor hasta el año de 1962 en que por Decreto del 29 de diciembre del mismo año volvió nuevamente a utilizarse el de concesión.

El Lic. Don Miguel Acosta Romero <sup>3/</sup> considera que se trata de una concesión ya que nos explica que la doctrina sostiene que en la concesión no existe un derecho previo al concesionario para dedicarse libremente a la actividad relativa a la concesión ya que su derecho nace con el acto discrecional que le otorga la autoridad.

Además, considera que la actividad de las instituciones de crédito constituye un servicio público sujeto a concesión por parte de la autoridad, pues generalmente satisface los principios que la doctrina ha fijado al servicio público, es decir, con uniformidad, igualdad, regularidad y adecuación, pues el servicio que prestan dichas instituciones debe ser uniforme para todos los usuarios del crédito en cada categoría, continuo dentro de los horarios que se les señalan y debe contar con los medios necesarios y la organización que se requiera para prestarlo; aclarando que aún cuando no se cum-

---

<sup>3/</sup> Acosta Romero Miguel, Manual de Banca. Inédito.

pliera con uno de estos requisitos ello no determinaría que estuviéramos en presencia de otra figura jurídica ya que el Estado puede fijar las modalidades que considere convenientes. Y el mismo comentario puede hacerse con respecto a la circunstancia de que las concesiones para el ejercicio de la banca y del crédito carezcan de las características de temporalidad y de la reversión, que la doctrina le ha fijado a esta figura jurídica.

Finalmente podemos concluir que la intervención primordial de la Secretaría de Hacienda se refleja en la creación y funcionamiento de las demás autoridades del sistema bancario, así como de el control y orientación de la actividad del sistema crediticio en su totalidad, de acuerdo con la política financiera que postula el Ejecutivo Federal.

### **2.2.2 Comisión Nacional Bancaria y de Seguros**

A este órgano le compete la inspección y vigilancia de las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito para la aplicación del estricto cumplimiento de la legislación bancaria.

El primer antecedente que tenemos de esta institución, lo encontramos en el estudio realizado por Luis G. Labastida, que se denomina Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de Bancos, realizado en 1889, por encargo de Don Manuel Dublan, entonces secretario de Hacienda y Crédito Público quién proponía la creación de un órgano que controlara en forma

centralizada la función de intervención y vigilancia de los bancos, "ya que la vigilancia de todas las instituciones de crédito correspondía a la Secretaría de Hacienda, por medio de interventores nombrados exclusivamente para cada banco, o especiales en casos determinados". 4/

La Comisión Nacional Bancaria fue creada por Decreto del 24 de diciembre de 1924 y las bases institucionales las encontramos en la Comisión Reguladora e Inspector de las Instituciones del 26 de octubre de 1915 que fue sustituida poco después por los Consejos de Incautación, también reemplazados por la Comisión Monetaria que viene a ser el antecedente más inmediato de este órgano a pesar de haberse creado en 1916.

La finalidad del establecimiento de esta institución fue con el objeto de abolir la crisis de nuestro precario sistema crediticio ya que se necesitaban aplicar medidas urgentes de un organismo estatal que controlase totalmente las actividades de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

Moreno Castañeda nos explica la necesidad de esto: "Ninguna de las tareas de inspección y vigilancia que el estado, a su cargo, para asegurarse del cumplimiento de las leyes, es tan delicada, tan compleja, tan especializada, como la de las instituciones de crédito. Su organización, sus recursos patrimoniales, su régimen interno, su actuación frente al exterior, todo debe ser inspeccionado por el Estado, para cerciorarse de que se da cum-

4/ El Sistema Bancario Mexicano y su Estructura Jurídica, S. H. C. P. Departamento de Bancos, Lic. Miguel Acosta Romero y Antonio Buenrostro.

plimiento a las prolijas normas que la rigen. Estas modalidades tan particulares requieren que el servicio de inspección y vigilancia en la especialidad del crédito, alcance el más alto nivel posible de perfección y eficacia. Para alcanzar estos objetivos de eficiencia, es preciso crear un organismo en quien sea posible hacer concurrir todos aquellos atributos de perfección. Su fuerza debe dimanar del Estado, pero quedar a cubierto de los inconvenientes propios de su régimen burocrático. Por lo mismo, debe estar desvinculado de él en cuanto a su dependencia material, descentralizado de su mano, dotado de personalidad jurídica, ser autónomo en sus decisiones y estar por último, financiado por sus propios medios, para que libre de la supeditación económica, pueda actuar consciente de su autonomía y de su libertad. El organismo creado por el Estado, con la mira de hacer concurrir en él aquellas cualidades y dejar a su cargo las tareas de inspección y vigilancia, ha recibido la denominación de Comisión Nacional Bancaria".

5/

La reglamentación legal en cuanto a las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la hallamos comprendida en los artículos 160 al 176 de la misma Legislación Bancaria.

Las principales atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria son las siguientes: (Artículo 164 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Or-

5/ Moreno Castañeda Gilberto. La Moneda y la Banca en México. Págs. 352 y 353

ganizaciones Auxiliares).

- Es un órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y actúa como autoridad de interpretación de la Ley Bancaria y demás relativas a la materia es auxiliar en cuanto a la política monetaria, tarea que tradicionalmente compete al Banco de México, pero que la Comisión Nacional Bancaria colabora como auxiliar, unas veces como consejera y otras como investigadora.
- Le compete también la tarea del registro de las organizaciones auxiliares de crédito y la autorización de la inscripción de las mismas.
- Y establece las normas necesarias para la aplicación de la Legislación Bancaria.

### **Estructura y Organización**

Está integrada por los siguientes órganos:

Un comité técnico consultivo, un pleno, un comité permanente y un presidente.

El Departamento técnico consultivo aprueba las solicitudes de emisión de cédulas y bonos hipotecarios previo dictámen de los evaluadores y peritos, que son tramitados por sociedades hipotecarias así como las solicitudes de créditos refaccionarios, las emisiones de bonos financieros con garantía específica, los créditos destinados al fomento de la habitación popular, el

otorgamiento de las sociedades financieras a obligaciones emitidas por terceros y controla los libros de contabilidad de todas las instituciones del sistema crediticio.

El Comité Permanente es un órgano colegiado de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, integrado por el Presidente de ésta, así como de vocales aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Regula las funciones decisorias o jurisdiccionales de la Comisión, la forma en que se deben llevar a cabo las inspecciones y fija los términos en que éstas deben ejecutarse así como las sanciones correspondientes a las infracciones.

Este Comité se reúne quincenalmente mientras que el pleno cuando menos una vez al mes (art. 163 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

El Pleno estará integrado por seis vocales designados por la Secretaría de Hacienda y por tres representantes elegidos, uno por las instituciones de depósito y dos por las demás instituciones de crédito.

Le compete resolver asuntos relacionados sobre los problemas generales de moneda, crédito e instituciones bancarias, opinar ante las autoridades y es el encargado de asuntos técnicos y consultivos.

El Presidente de la Comisión es un órgano unitario designado por la Secretaría de Hacienda y es simultáneamente Presidente del Comité y del Pleno. Aquél es el jefe de las oficinas de la Comisión y ejerce sus funciones directamente o por medio de delegados e inspectores y está dotado de una serie de facultades administrativas señaladas en el artículo 165 de la Legislación Bancaria, las principales son:

- La inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito, organizaciones auxiliares y operaciones fiscales que correspondan al Ejecutivo Federal, la intervención en la emisión de billetes, de títulos o valores, en la cancelación de documentos así como en la liquidación.
- Hacer un presupuesto anual de los egresos de la Comisión e informar al Banco de México sobre los estados de solvencia de los bancos asociados.
- Está formado también por un departamento administrativo que es el encargado del personal, la contabilidad, el equipo y de todo lo relacionado con los asuntos administrativos de la Comisión.
- El Departamento Jurídico resuelve todos los conflictos ilegales de este organismo, así como las consultas e interpretaciones de las leyes.

Concluyendo esta institución es el órgano de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, así como las instituciones de seguros, por disposición de los artículos 160 y 161 Bis de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Esta inspección y vigilancia se realiza por la Dirección General de Inspecciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, órgano administrativo de ésta, que se encuentra bajo la dependencia inmediata de su Presidente y está integrada por varios departamentos que se distribuyen la inspección y la vigilancia de las diversas instituciones del sistema bancario, v. gr., los Departamentos de Depósito, Financieras, etc., los cuales son auxiliados por aquellos que realizan actividades conexas como el jurídico, el de Estudios Técnicos los cuales dependen directamente del Presidente.

### 2. 2. 3 Banco de México, S. A.

Esta institución se creó con base al artículo 28 Constitucional que establece que "en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal".

Se realizaron varios intentos después de la promulgación de la Constitución de 1917 para que se fundara este banco y fue hasta el 25 de agosto de 1925 en que se expidió su primera ley orgánica, protocolizándose su escritura pública el 10 de septiembre del mismo año bajo el gobierno del General Plutarco Elías Calles.

La causa principal que obedeció a la implantación de este órgano fue la estructuración del sistema bancario con el objeto de permitir el correcto desarrollo de las instituciones de crédito lo cual implicaba terminar con la anarquía que hasta entonces había imperado.

Las funciones que se le confirieron al Banco de México fueron las que desempeñaba la Comisión Monetaria y las tradicionales de la Banca Central, es decir, la de regular la circulación monetaria, emitir billetes, centralizar las reservas bancarias, encargarse del servicio de tesorería del distrito federal y en general de la realización de las operaciones bancarias.

El 8 de junio de 1932 se reforma el objeto social de dicho banco, en el que se le da la característica de Banco Central, pues deja de operar como banco privado y se le fija una función pública obligando a los bancos del sistema a asociarse con él, así como a las sucursales de bancos extranjeros que se encontraban funcionando en el país, convirtiéndose en el eje del sistema bancario para regular las reservas en efectivo de los bancos comerciales.

En el año de 1936 se expide nuevamente una Ley Orgánica alcanzando este organismo su madurez de verdadero Banco Central. Se cambia sustancialmente la política monetaria y crediticia de este banco convirtiéndolo no solamente en banco único de emisión sino en banco del gobierno, representando las actividades de agente financiero y consejero del Gobierno Federal.

Al Banco de México le compete la dirección de las instituciones financieras del país para que su política esté acorde con la política monetaria que señala el Estado, por lo cual sus funciones son de interés público en beneficio de la sociedad y su finalidad es la realización de las operaciones necesarias para el desarrollo económico del país.

Esta institución se encuentra regulada actualmente por la Ley del 31 de mayo de 1941 y sus principales funciones se establecen en el artículo 80, que deberán ser:

- El control de la emisión y circulación de la moneda, fungir como banco de reserva y como cámara de compensaciones respecto de las instituciones asociadas a éste.
- Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria cuando afecte lo anteriormente señalado, actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo e interno así como en la emisión de empréstitos públicos, encargarse del servicio de tesorería del Estado y participar en representación del gobierno y con su apoyo operar en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En los artículos 90, al 160, de la Ley Orgánica del Banco de México se establece que el Banco de México tendrá la facultad exclusiva de emitir bille-

Al Banco de México le compete la dirección de las instituciones financieras del país para que su política esté acorde con la política monetaria que señala el Estado, por lo cual sus funciones son de interés público en beneficio de la sociedad y su finalidad es la realización de las operaciones necesarias para el desarrollo económico del país.

Esta institución se encuentra regulada actualmente por la Ley del 31 de mayo de 1941 y sus principales funciones se establecen en el artículo 80, que deberán ser:

- El control de la emisión y circulación de la moneda, fungir como banco de reserva y como cámara de compensaciones respecto de las instituciones asociadas a éste.
- Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria cuando afecte lo anteriormente señalado, actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo e interno así como en la emisión de empréstitos públicos, encargarse del servicio de tesorería del Estado y participar en representación del gobierno y con su apoyo operar en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En los artículos 90. al 160. de la Ley Orgánica del Banco de México se establece que el Banco de México tendrá la facultad exclusiva de emitir bille-

tes y regular la circulación de la moneda por lo cual la nación responderá en cualquier momento del valor de los billetes y monedas que este banco ponga en circulación, obligándose esta institución a cambiarlos a la vista según la voluntad del tenedor, ya sea en la misma especie o en otras denominaciones.

Para sostener el valor de la moneda este banco deberá mantener en todo tiempo una reserva suficiente del 25% de la cantidad a que asciendan los billetes puestos en circulación y de las obligaciones a la vista en moneda nacional, con excepción de la cuenta en moneda nacional del Fondo Monetario Internacional, dicha reserva se compondrá de oro y plata acuñados en barras o de divisas extranjeras por una suma no menor del 80% de la reserva en oro y divisas y 20% en plata acuñada o en barras.

El Banco de México cuenta con varios instrumentos para regular el crédito y la moneda:

Compra-venta de valores, movimiento en tasas de redescuento, fijación de reglas en relación con la forma en que han de practicarse las operaciones con las instituciones asociadas, fijación del depósito obligatorio que deben tener los bancos comerciales y las financieras en el Banco Central respecto a los depósitos del público; fijación de límites máximos y mínimos de interés, prima o descuento; fijación del porcentaje del pasivo de los bancos asociados con respecto a su capital y reservas, etc.

Otra función de éste es ser depositario de todos los fondos de que no haga uso inmediato el gobierno, concentrar los fondos de las oficinas del Estado relativo al servicio de la deuda pública en el interior y en el exterior, así como emitir, comprar y vender valores a cargo del gobierno.

Por otro lado la Ley del Mercado de Valores, en su artículo 49 establece que este banco podrá vetar las resoluciones de la Comisión de Valores en cuanto afecten el mercado de títulos de renta fija, emitidos o garantizados por instituciones de crédito o bien que influyan sobre el mercado de cambios.

El artículo 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de Crédito le confiere la facultad de otorgar la concesión para el ejercicio de la banca.

#### **2.2.4 Comisión Nacional de Valores**

Fue creada por decreto del 11 de febrero de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril del mismo año, como un organismo federal autónomo, que tenía por objeto la inspección y vigilancia de los valores que circulaban en la República Mexicana.

El 31 de diciembre de 1953 fue publicada la Ley de la Comisión Nacional de Valores en el que se le otorgaron las siguientes facultades:

- La de aprobar las tasas máximas y mínimas de interés de acuerdo con las condiciones del mercado, controlar el Registro Nacional de Valores para formar una estadística Nacional de Valores, aprobar los valores que pudieran ser objeto de inversión de las instituciones de crédito, y de aquellos no registrados en bolsa, analizar periódicamente, el estado y las tendencias de mercado de valores en el país y opinar sobre el establecimiento de sociedades de inversión e inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las mismas.

El artículo de este decreto se refería a la organización de los representantes de esta Comisión integrada como sigue: por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Industria y Comercio (antes Secretaría de Economía Nacional), el Banco de México, Nacional Financiera, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la Bolsa de Valores de México, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, (anteriormente Hipotecario Urbano y de Obras Públicas) y la Asociación de Banqueros de México.

En el Diario Oficial del 2 de enero de 1975, se publica la Ley del Mercado de Valores, la que actualmente regula la actividad de la Comisión Nacional de Valores, las Bolsas de Valores y de los Agentes de Bolsa.

La Comisión Nacional de Valores está encargada de regular el mercado de valores, así como de inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los agentes y bolsas de valores.

Los órganos de la Comisión Nacional de Valores son los siguientes: la Junta de Gobierno, la Presidencia de la Comisión y el Comité Consultivo.

La Junta de Gobierno se integra por 9 vocales, a la Secretaría de Hacienda le corresponde la designación de cinco vocales, uno de los cuales ocupa la Presidencia de la Comisión y los cuatro restantes son designados por la Secretaría de Industria y Comercio, el Banco de México, S.A., Nacional Financiera y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

A esta Junta le corresponde realizar las facultades que la ley atribuye a la Comisión, pudiendo en algunos casos delegarla al Presidente, se encarga además de aprobar y conocer los presupuestos de Ingresos y Egresos, los informes presentados por el Presidente de la Comisión sobre la situación del mercado y las labores del organismo que preside, los nombramientos del personal directivo, los instructivos y las disposiciones que se relacionen con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus dependencias, de establecer los criterios para fijar cuando la oferta de valores es pública y finalmente hace la designación de su secretario.

Al Presidente de la Comisión que simultáneamente lo es del Comité Consultivo, se le encarga la Dirección Administrativa de la Comisión, su representación en los asuntos que le competen, la ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno, así como la presentación a ésta de los presupuestos de ingresos y egresos para cada ejercicio anual; la información sobre la situación del mercado de valores, la proposición sobre el

\* Su denominación fue reformada por Decreto del 17 de enero de 1977.

nombramiento del personal directivo y todas las demás facultades que le delegue la ley y los reglamentos.

Al comité consultivo le corresponde conocer los asuntos que le someta el presidente de la Comisión relacionado con la adopción de criterios y políticas en materia de mercado de valores.

Está integrado por cinco miembros, uno de los cuales lo designa la bolsa de valores y los cuatro restantes son nombrados por la Asociación de Banqueros de México, la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio, la Confederación de Cámaras Industriales y la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.

Las funciones que realiza la Comisión Nacional de Valores por disposición del artículo 41 de la ley existente en la materia son: la inspección y vigilancia de los agentes y emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, dictar medidas generales a los agentes y bolsas de valores para que realicen sanos usos o prácticas del mercado y para la canalización obligatoria por bolsas de las operaciones con títulos inscritos en éstas que efectúen agentes de valores, cuando los términos de las operaciones realizadas en bolsas no sean suficientemente representativas de la situación del mercado.

Ordenar la suspensión de operaciones desorganizadas no conforme a sanos

uosa e intervenir administrativamente en las empresas o personas que realicen operaciones en el mercado de valores en la autorización correspondiente, es un órgano de consulta del Gobierno Federal y de los organismos descentralizados en materia de valores, actúa como árbitro en los conflictos originados por operaciones con valores y puede proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la imposición de sanciones por infracciones a la presente ley.

Concretamente la finalidad de esta ley será el tratar de mejorar los sistemas de financiamiento del desarrollo en el país por medio del Mercado de Valores para buscar las políticas más adecuadas para la canalización de los recursos del ahorro nacional hacia operaciones más productivas.

### 3. La necesidad del crédito y de las operaciones de intermediación.

"La misión fundamental de las instituciones de crédito es actuar como intermediarias en el crédito, centralizando primero los capitales dispersos que se encuentran disponibles y redistribuyendolos luego en operaciones de crédito en favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir. 1/

El crédito se presenta como un fenómeno social que tiene aspectos económicos y jurídicos.

Económicamente, el crédito es el trasladar en el tiempo riqueza o sea que se da riqueza presente con la obligación de restituirla en el futuro, pagando consecuentemente el que la utiliza por su uso.

Jurídicamente representa un contrato mercantil con obligaciones de dar recíprocas y en algunos casos de hacer.

El crédito puede darse en dinero, en especie o en servicios, generalmente las prestaciones que se pagan por la utilización del mismo son en dinero, aunque no se excluye la posibilidad que por excepción pudieran llegar a ser en especie o en servicios.

En otro sentido la palabra crédito denota confianza, pues deriva del latín credere que significa creer, tener fe en algo, etc.

---

1/ Bauche Garcíadiego Mario. Op cit pág. 32

El significado moderno de este término creemos que es en el sentido económico y jurídico (como lo hemos explicado anteriormente) es decir cambiar dinero o bienes presentes por prestaciones de crédito.

Mercantilmente el crédito siempre hace referencia a operaciones de esta índole y aunque el estado interviene en alguna de ellas creemos que en general hay una distinción con el crédito público porque en este último va involucrado un concepto de derecho financiero, es decir de ingresos y de gastos públicos.\*

La operación bancaria del crédito se basa precisamente en la existencia de instituciones que se dedican profesionalmente y en forma masiva a captar, es decir, a coleccionar el ahorro del público que les entrega su dinero con la obligación de devolverlo en un plazo determinado a cambio de una tasa de interés o bien de la prestación de ciertos servicios como pudieran ser los relativos a las cuentas de cheques en que los bancos no pagan interés al depositario, pero les prestan un servicio a cambio del manejo de su inversión.

Algún sector de la doctrina mercantil considera que la noción de empresa es básica para la determinación del concepto del crédito ya que por ejemplo Rodríguez Rodríguez dice que son empresas dedicadas profesional y masivamente a la intermediación del crédito.

---

\* Estos dos términos se integran en el concepto general de finanzas públicas. Los ingresos son aquellos recursos que el sector público absorbe por medio del sistema tributario, para revestirlos posteriormente a través de su gasto, en obras públicas, infraestructura y otras.

Aunque la noción de empresa ha tenido gran auge dentro del derecho mercantil italiano, es conveniente hacer notar que la misma no tiene contenido jurídico, es decir el concepto de este término es fundamentalmente económico y dentro del derecho necesariamente tiene que abarcar o bien al comerciante individual o bien a alguna de las formas de organización que las leyes mercantiles establecen, de donde nuestro criterio no sirve en la actualidad para determinar ese concepto ya que por disposición legal las instituciones de crédito tienen que ser sociedades anónimas (artículos 10. y 80. de la Ley General de Instituciones de Crédito).

Ahora bien, es necesario analizar la diferencia entre operaciones bancarias y operaciones de crédito ya que muchas veces se confunden estos términos en la práctica.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su Exposición de Motivos, habla de operaciones de crédito y de derecho bancario, como elementos de contenido conocido, pero sin especificarlos.

"La operación de crédito, en sentido estricto, es un negocio jurídico en que el crédito existe (mutuo, depósito, irregular, aval, etc.)

Pero conviene advertir que, con cierta impropiedad, nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito comprende bajo el rubro de tales operaciones a negocios jurídicos en los que, en sentido estricto y como fundamental elemento, no se da el fenómeno del crédito. (depósito bancario, re-

gular, depósito en almacenes generales, fideicomiso, etc.) Es que, por razones prácticas, el término operación de crédito se ha extendido al campo de aquellos negocios que bien, si no son estrictamente crediticios, tienen relación normal con los negocios de crédito, principalmente por algunos de los sujetos del negocio. 2/

Efectivamente el derecho de crédito desde un punto de vista legal, representa el aspecto activo de la relación obligatoria, o sea es la facultad jurídica que tiene un sujeto de obligar a otro a una determinada prestación. El derecho de crédito como exigencia jurídica, no hace referencia alguna al motivo determinante del mismo ya que puede exigirse un derecho de crédito, como consecuencia del cumplimiento de un contrato, por incumplimiento del mismo, como resultado de un ilícito civil o penal, etc. En tal virtud el derecho de crédito no tiene nada que ver con crédito.

No puede hablarse de derecho de crédito, sino en cuanto existe una exigencia jurídica a favor del acreedor y esta exigencia implica un cierto tiempo desde el momento en que se origina el derecho hasta el momento de su efectividad. En otro sentido, todo derecho de crédito en cuanto existe está sometido a término, con esto podemos afirmar que "aun cuando toda operación de crédito es una operación a término, no toda operación

---

2/ Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. Octava Edición. Editorial Herrero, S.A. 1975 Pág. 208

a término es operación de crédito. 3/

De esta manera, no se pueden confundir las operaciones de crédito con las bancarias ya que estas últimas consisten en negociaciones jurídicas de tipo general y se distinguen esencialmente por el sujeto que interviene. Estos supuestos demuestran que las operaciones de crédito son derivaciones de las operaciones bancarias.

Expuesto esto, ahora analizaremos la definición de las Operaciones de Banco.

La función típica de los bancos consiste en la intermediación que realizan las instituciones de crédito con aquellas personas que tienen capital y no tienen los medios, conocimientos o la capacidad para colocarlos seguramente y con aquellas otras que necesitan capital para instalar sus negocios, ampliarlos, mejorarlos o simplemente requieren capital de trabajo estacional y necesitan apoyo financiero.

Los bancos realizan diferentes operaciones de crédito que se pueden resumir en operaciones pasivas y activas, las primeras se dan cuando éstos recogen dinero y las segundas cuando éstos lo proporcionan, dichas operaciones no son actos aislados, sino actos masivos, jurídica y económicamente, no individualizados. El operar en masa, elimina el riesgo

---

3/ Bauche Garcíadiego Mario. Op.cit. Pág. 15

Inherente a un acto individual.

"En efecto la banca actualmente se dedica en forma profesional y masiva a captar recursos del ahorro público o disponibilidades en efectivo, para a su vez, transmitirlos a aquellos sectores que necesitan apoyo económico y financiero para el desarrollo de sus actividades, primordialmente en la industria y la agricultura, que de acuerdo con las tendencias señaladas por nuestras autoridades hacendarias tienen prioridad para recibir apoyo por parte de las instituciones de crédito.

Es evidente que, el volumen de recursos que maneja la banca, no es propia sino de terceros y ello da la tónica de la importancia que adquiere para el estado el regular el ejercicio de la banca y vigilar su sana operación, pues un concepto muy difundido entre el público en general es que la banca representa ciertos factores económicos de preponderancia y que cuenta con innumerables privilegios, sin embargo lo que preocupa en nuestra época, no es principalmente favorecer el desarrollo de capitales propios, sino el buen manejo de los capitales ajenos, su adecuada canalización e inversión y la ganancia de recuperación, con las áreas de apoyo económico prioritarios que se han señalado de donde se justifica la vigilancia y el empeño por parte de las autoridades para una sana operación bancaria que redunde consecuentemente en el desarrollo económico del país. 4/

---

4/ Acosta Romero Miguel, Manual de Banca. (Inédito).

Podemos agregar que la operación de banco no se encuentra definida en el ordenamiento legal mexicano, ya que sólo se habla de operaciones de crédito lo que naturalmente, por sí solo no es distintivo.

Para concluir queremos hacer referencia acerca de la interpretación del concepto "ejercicio habitual de la banca y el crédito".

Por un lado, pensamos que el ejercicio de la banca y el crédito abarca fundamentalmente la práctica de todas aquellas operaciones que sólo pueden ser celebradas por sociedades que disfruten de la concesión respectiva expedida por el Gobierno Federal en los términos del artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito, que las define como características de dicho ejercicio.

Consecuentemente constituyen ejercicio de la banca la recepción de depósitos bancarios de dinero y de títulos, a la vista, a plazos y en cuenta de ahorro, la emisión de bonos financieros o hipotecarios y de cédulas hipotecarias, la expedición de los títulos de crédito específicos con que se documentan diversas formas de depósitos a plazo, de acuerdo con la Ley etc. asimismo el actuar como fiduciario en los correspondientes contratos de fideicomiso.

Se estima que las operaciones que la propia ley de instituciones de crédito señala como privativas deben también quedar comprendidas en el concepto expresado, aun cuando dentro de una categoría distinta congruente

con el carácter que éstas tienen de auxiliares de la banca.

Por otro lado, y en virtud de que es función típica de la banca la intermediación en el crédito, debe establecerse de una manera general que constituye ejercicio de la banca y el crédito la captación de recursos del público para ser destinados al financiamiento de terceros, ya sea mediante el otorgamiento de crédito propiamente dicho a través de la inversión en valores (tanto de renta fija como de renta variable) emitido por terceros.

Aquellas operaciones que no sean características de dicho ejercicio (que no tengan la concesión respectiva que mencionamos anteriormente) sino sean de carácter general podrán conceptuarse como operaciones de banca y crédito cuando se realicen en forma habitual, es decir que practiquen de manera repetida estas funciones o que pongan de manifiesto la intención de hacerlo así en vista de la sollicitación que se haga a través de publicidad o mediante el establecimiento de oficina o el nombramiento de agentes que se dediquen a la promoción de tales operaciones.

De todo lo expuesto anteriormente podemos afirmar que es indiscutible la importancia del crédito y la banca en la vida económica de nuestro tiempo, ya que sin estos elementos no podría concebirse la vida comercial moderna.

#### 4. Delitos e Infracciones Bancarias.

##### 4.1 Delitos

Etimológicamente el término delito proviene del supino delictum, del verbo delinquere compuesto a su vez de linquere-dejar y el prefijo de, en la connotación peyorativa se toma como linquere viam o rectam viam, dejar o abandonar el buen camino.

Intentar formular un concepto del término delito es una tarea ardua y por ende compleja, ya que independientemente de que existen diversos criterios en doctrina que aún no se han unificado, tenemos que la noción del delito se halla en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y de cada época, por lo que al no ser estático esto, se encuentra en una continua transformación, por tanto vemos que es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa, es decir que el concepto de algunos delitos no son igual a los de hace cincuenta años o simplemente muchos delitos que antes eran considerados como tales ya no lo son, los conceptos empírico-culturales van teniendo una orientación distinta de acuerdo con los sistemas de valores nuevos que se hayan en una constante renovación.

Los términos del delito están en movimiento y dependen del sistema de valores existente en un momento histórico dado en un país determinado y ese sistema surge o depende de lo que la cultura en ese país y momento

permite valorar; es un devenir constante que hace cambiar los conceptos generales del delito. Teniendo en cuenta esto, trataremos de analizar primero varias definiciones y después lograr o apegarnos a una definición de acuerdo a nuestro criterio.

De esta manera observamos que la noción más antigua que se tenía del delito, era: "conducta contraria a la norma social y a los derechos colectivos".

En las primeras agrupaciones humanas se consideraban como crímenes a las conductas contrarias a las costumbres establecidas. Lombroso nos dice que las acciones u omisiones que serían por ejemplo para nosotros indiferentes o irrelevantes, para los pueblos primitivos constituirían crímenes. La Biblia castigaba con la pena de muerte a aquella persona que trabajara en sábado. En algunos pueblos de Oceanía se consideraba como crimen o delito de extremada gravedad tocar el cuerpo del jefe de la tribu. Con esto vemos como simples acciones que hoy consideramos inocuas eran en otra época juzgadas como delitos.

El primitivo derecho se caracteriza porque el poder público no intervenía en la aplicación de las penas por algún delito cuando afectaba los bienes personales, solamente lo hacía cuando alteraban el orden o lesionaban al interés público, sin embargo sólo se contemplaban en cuanto al

resultado de los daños producidos, sin tomar en cuenta los elementos subjetivos.

Los clásicos contemplan al delito solamente en cuanto a su aspecto formal.

Carrara habla del delito como un "ente jurídico" y esta característica se ajusta solamente a aquellos que han hecho estudios filosóficos ya que sólo se refiere a una valoración jurídica. Nos dice que lo específico del delito no es el acto humano, la conducta del hombre puede ser buena o mala, moral o inmoral, jurídica o antijurídica; lo que hace que se considere como delictuosa es la estimación jurídica que de él se hace, es decir, quien forja la concepción ideal de lo que se llama delito es la mente humana.

Carrara considera al delito no como un hecho material, sino como señalamos anteriormente, un ente jurídico, por lo cual dice que es erróneo considerar que el objeto del delito sea la cosa o el hombre sobre los cuales se ejerce la acción criminal, entonces sólo un derecho puede ser objeto del delito, y un derecho al cual la ley le haya concedido expresamente su tutela, con una sanción y una prohibición, de esta forma la ley protectora y el derecho protegido se conjuntan para formar la idea que constituye el objeto del ente jurídico llamado delito, crimen, acto delictivo, infracción, no por que agravie al hombre o a la cosa, sino porque

viola la ley. Por tanto el delito, nos dice este ilustre jurista, no es un simple hecho sino un ente jurídico, cuya esencia consiste enteramente en una relación y requiere el concurso de aquéllos elementos que al producir el choque del hecho con la ley civil, originen la crimosidad de la acción.

La definición del delito que nos da Carrara es la siguiente: "es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".

Tardeé lo define como "la violación de un derecho y un deber". Los positivistas trataron de buscar o de encontrar la definición sociológica del delito o en definir el delito natural, pues iban en contra de la opinión de los clásicos, pugnan por el delito como un hecho natural, es decir no se refieren específicamente al delito sino que además estudian la conducta humana en general y por eso dice Ferri que... "las acciones del hombre, buenas o malas, son siempre producto de su organismo... y de la atmósfera físico o social en que han nacido y vivido".

Sin embargo no podemos aceptar esto puesto que como dice Quintiliano Saldafia, citado por Villalobos <sup>1/</sup> "no son las fuerzas de dentro o las fuerzas de fuera de nosotros las que determinan el delito, son todas ab-

---

<sup>1/</sup> Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Porrúa 1960 2o. Edición  
Pág. 49

solamente todas las fuerzas de la naturaleza, obrando a través de una voluntad" ya que si sigueramos el criterio de Ferri de que los actos del hombre son producto de su organismo y se rigen por leyes naturales serfa tanto como aceptar prohibiciones por ejemplo de que se le diera cualquier sanción a un individuo que no hiciera la digestión, o al que utilizara oxígeno para la respiración, puesto que estos si son "hechos naturales".

Fuera de los casos patológicos de anomalía en los que la conducta puede ser un hecho natural, no cabe considerar otros, ya que éstos son problemas terapéuticos y no jurídicos, no cabe pensar en el delito como un "hecho natural" sino como un "acto humano".

Ferri nos da su noción del delito como "la conducta contraria a las condiciones fundamentales de la vida social".

Para Garófalo es "la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas a la colectividad". Para este autor lo que existe es una delincuencia natural, que constituye todo ataque a los sentimientos fundamentales de probidad o de piedad y una delincuencia artificial, que abarca los demás delitos que no ofenden esos sentimientos.

Entre los primeros enumera el homicidio, el robo violento y la violación,

entre los últimos comprende el contrabando, ciertos actos en contra del pudor, etc.

Considera que los sentimientos altruistas de piedad resienten ofensas por las agresiones a la vida, por cualquier medio físico en tanto que los sentimientos altruistas de probidad los resienten por las agresiones violentas contra la propiedad.

La escuela positiva, atribuye como carácter principal del delito natural su oposición a las condiciones fundamentales de la vida social y su pugna con la moralidad media.

Pero estos autores no hacen mas que reproducir la antigua distinción romana entre "delicta mala in se" y "delicta mala quia prohibita", es decir, entre los delitos malos entre sí intrínsecamente inmorales y los delitos desprovistos de inmoralidad intrínseca, que son tales delitos solamente por estar prohibidos por la ley positiva.

#### Concepto Jurídico del Delito.

La definición jurídica del delito debe hacerse desde un punto de vista del Derecho, sin tomar en consideración los ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como son la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras.

"Una verdadera noción del objeto que trata de conocerse debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación a la ley como una referencia formal de antijuricidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran como contenido material de aquella violación a la ley, podrá citarse simplemente la antijuricidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito a reserva de desarrollar por su análisis todos sus aspectos o especies". 2/

Como noción jurídica basada en la violación de la norma recogida por el precepto penal al formular los tipos de delito Beling ha construido la siguiente: es una acción (conducta humana) típica, contraria al derecho, antijurídica, culpable, reprochable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la penalidad y agrega que el vago epíteto que habitualmente se añadía a la "acción antijurídica y culpable" para complementar el concepto del delito, el epíteto "conminada con una pena" sólo gana firmeza cuando se manifiesta claramente que por hoy sólo pueden caer bajo la amenaza penal los tipos de delito firmemente perfilados.

La sanción penal como elemento integrante del concepto del delito, las soluciones modernas doctrinarias aclaran que por ser la sanción una consecuencia, lógicamente no forma parte de la esencia del concepto. Es decir, que la punibilidad (merecimiento de una pena) no se considera como elemento esencial ya que la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Sin embargo hay que advertir que no es lo mismo la punibilidad y la pena, "aquella es calidad de la conducta la cual por su naturaleza típica, antijurídica y culpable amerita la imposición de la pena, ésta en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para garantizar el orden jurídico, es la reacción del poder público frente al delito". 3/

La acción u omisión humana cuando es calificada como delito es sancionada pero no es delictuosa porque se le sanciona penalmente.

Cuando la actividad u omisión de un acto chocan con las exigencias impuestas por el estado se les considera como ilícitos, pero esto no es dable para tildar los delictuosos por ser punibles.

Celestino Porte Petit también está de acuerdo con este criterio y arguye que "cuando la ley exige una condición objetiva de punibilidad, su ausencia suspende la posibilidad de punición, lo cual sirve para confirmar que la punibilidad no es elemento, sino consecuencia del ilícito penal.

3/ Castellanos Tena Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1969. pág. 124

Nosotros estamos de acuerdo con este criterio ya que según nuestro sistema positivo, establece delitos no punibles, al referirse a las excusas absolutorias en las cuales la calificación delictuosa permanece sin aplicarse la pena.

Pavón Vasconcelos sí acepta que la norma se integra mediante el precepto y la sanción ya que dice que la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna.

Desde el punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter sustancial.

### **Noción Jurídico-Formal.**

La verdadera noción formal del delito, dicen varios autores, la suministra la ley positiva por medio de la amenaza de una pena, ya que formalmente hablando expresan: el delito se caracteriza por su sanción penal o sea que no es posible hablar de delito sin una ley que sancione una determinada conducta.

Carmignani dice que el delito es el acto humano sancionado por la ley, sin embargo esta noción es insuficiente ya que no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino sólo a las formales, es decir, lo analiza exteriormente.

Mezger se pronuncia también con este criterio y considera que el delito es

la "acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena".

Dorado Montero dice que desde un punto de vista rígidamente formal todos los delitos son artificiales por cuanto sólo existen por virtud de la ley que tipifica las acciones punibles.

Cuello Calón dice que "una noción verdadera del delito la suministra la ley mediante la amenaza de la pena. Lo que realmente caracteriza al delito es su sanción penal, sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción si su ejecución no ha sido prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito. De aquí que en su aspecto formal puede éste definirse como la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena".

Nosotros no pensamos de esa manera, como ya lo mencionamos anteriormente.

### Concepto Jurídico-Sustancial

Para este estudio existen 2 sistemas principales que son: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico.

a) Según la corriente unitaria o totalizadora el delito no puede dividirse, ni aún para su estudio, ya que integra un todo orgánico, un concepto indisoluble, Bettiol lo considera como "una entidad que no se deja escindir en elementos diversos para usar una expresión vulgar; rebanar". 5/

El delito puede presentarse en diferentes aspectos, pero de ninguna manera es fraccionable, su "verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de los componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo este perfil, es posible comprender su verdadero significado". 6/

b) La concepción analítica estudia el delito por sus partes constitutivas, de sintegrando sus propios elementos, pero tomando en cuenta que existe una relación esencial entre ellos. Esto es lógico ya que al considerar las partes integrantes de un todo y analizarlas, es necesario considerar que están interrelacionadas.

Como decía Petrocelli, que el análisis no es la negación de la unidad sino es el medio para realizarla y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica.

5/ Diritto Penale, Parte Generale. 3o. Edición. Padermo 1955. Pág. 156

6/ Antolisei, Manuale Di Diritto Penale, 3a. Edición, Milano 1955. Pág. 143

Al respecto Martínez Licona nos dice que "si el método unitario o sintético estima el delito como un bloque monolítico y no completa esta posición permitiendo que el análisis cale en sus elementos, tan hondamente como sea posible, para separarlos conceptualmente, incurre en una limitación semejante, bien que dé signo contrario, a la del procedimiento analítico que se dejará arrastrar por desmedido afán de atomizarlo todo y olvidará la gran síntesis funcional que el concepto del delito implica". 7/

#### La Concepción Legal del Delito

En el código penal de 1871 se estableció que "delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". (art. 4o.)

Se decidió suprimirle la calificativa de "voluntariedad" a la acción, ya que era una interpretación contradictoria en la práctica. El código penal de 1929 en su artículo 11 estableció que el delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal. Y el de 1931, en su artículo 7o. preceptúa que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Sólo los anteproyectos de código penal de 1949 y 1958, para el Distrito y Territorios Federales y de código penal tipo para la República Mexicana, no incluye la definición del delito por considerarla innecesaria e irrelevante.

7/ Dogmática del Delito. pág. 19 México 1953.

Pues como dice Jiménez de Asúa, nada nos enseña a los doctos y nada nos aclara a los profanos, la definición del delito.

Este punto ha sido muy discutido y Arilla Bas se pronuncia por la no definición del delito diciendo que no vale la pena este tipo de definiciones en los códigos ya que generalmente son tautológicas. En el mismo sentido Alba Javier considera loable la supresión del art. 7o. de nuestro código en el que nos dice que se da una pretendida definición del delito. Hernández Quiros hace una severa crítica a este respecto y nos dice "al fin noción formal, la que anida en el artículo 7o. del anteproyecto equivalente a decir: es delito lo que la ley penal considera delito, tiene que representar una entidad vacua e ineficaz sin linaje técnico-jurídico que justifique su existencia en un código". 8/

#### Concepción Dogmática del Delito.

Pueden obtenerse los elementos constitutivos del delito de la parte general del Código Penal.

Los elementos del delito son los siguientes (algunos autores consideran que no todos estos son elementos, sino que algunos constituyen requisitos).

---

8/ Proyecto de 1949. México 1951. Pág. 230

**Aspectos Positivos**

- a) Actividad
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad
- f) Condicionalidad objetiva
- g) Punibilidad

**Aspectos Negativos**

- Falta de acción
- Ausencia de Tipo
- Causas de justificación
- Causas de imputabilidad
- Causas de inculpaibilidad
- Falta de condición objetiva
- Excusas absolutorias

La teoría jurídica es la que más próxima se halla a lograr un inteligible concepto del delito que reúna en pocas palabras todos los elementos que lo integran.

Esto surge con Ernesto Beling en el año de 1906, quién define al delito como "la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad", y a partir de entonces se deduce que para ser delito un acto necesita reunir los requisitos de acción discreta objetivamente en la ley, es decir, tipicidad, contraria al derecho, esto es que exista antijuricidad, dolosa o culposa, o sea que medie culpabilidad, sancionada una pena, que tenga fijada una penalidad y que se den las condiciones objetivas de punibilidad.

El concepto de imputabilidad que obedece más al delincuente que al delito, es otro elemento que fue introducido por Max Ernesto Mayer.

Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. 9/

Por su parte, Jiménez de Asúa dice: "delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". <sup>10</sup>

En la definición del jurista Jiménez de Asúa se incluye como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Trataremos de analizar los elementos del delito como sigue:

a) El delito es un acto humano, es una acción, para que nazca el delito se requiere de una conducta o hecho así que cualquier mal o daño por graves que sean sus consecuencias ya sean individuales o colectivas, deben tener su origen en una actividad humana; los hechos de los animales, los acontecimientos fortuitos ajenos al obrar humano no pueden ser reputados como delitos.

En la antigüedad se juzgaba a los animales y se les daba una sanción determinada pero eso era ilógico ya que un animal carece de inteligencia, por tanto se descartó esto.

b) Este acto humano ha de ser antijurídico, debe ser contrario a la norma jurídica y poner en peligro el interés jurídicamente protegido. Sin embargo no basta que la acción sea antijurídica, es preciso que corresponda a un tipo legal o sea la adecuación a algunos de los tipos legales previstos,

---

<sup>10</sup>/ Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Editorial A. Bello, Caracas, pág. 256

tenemos pues que el acto debe ser no sólo antijurídico sino de una anti-juricidad tipificada.

c) El acto debe ser culpable, es decir deben existir los elementos de dolo (intención) o culpa (negligencia).

d) Imputabilidad, debe estar a cargo de una determinada persona, es necesaria la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente.

e) Las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad (cuya naturaleza aún no ha sido satisfactoriamente precisada) no constituyen en nuestro criterio, elementos esenciales del delito.

Villalobos nos dice al respecto "esencia es necesidad, es no poder faltar en uno sólo de los individuos de la especie sin que éste deje de pertenecer a ella; por lo mismo, tener como esenciales estas condiciones de ocasión, que con más frecuencia faltan que concurren en los delitos, sólo se explica como efecto de un prejuicio arraigado". 11/

Y nos continúa diciendo que "estar sancionado un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absoluta y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas

---

11/ Villalobos Ignacio. Op.cit. pág. 206

por la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación, pero sin que sea inherente al mismo ni por tanto, útil para definirlo." 12/

Existen muchos autores que sí consideran como elemento esencial la punibilidad y entre ellos tenemos a Don Emilio Pardo Aspe, tomado a su vez, de Antonio de P. Moreno 13/ el cual expone: "El delito no existe mientras el Estado no lo promulga. Ahora bien, para promulgar el delito, el Estado carece de todo medio como no sea la proposición jurídica penal, a saber, el precepto que condiciona la aplicación de una pena, a la concreta realización de una conducta determinada. Si prescindimos de este elemento -la punibilidad-, la noción integral del delito para siempre es inasequible. Es necesario apoyar el concepto de la reprobación jurídica, que sólo significa reprobación estatal y que sólo puede formularse mediante la conminación de la pena. El hecho punible, en Roma fue considerado como la infracción de una norma jurídica".

Cuello Calón al respecto nos dice: "La ejecución o la omisión del acto debe estar sancionada con una pena, sin la conminación de una penalidad para la acción o la omisión no existe delito..... Un código penal no dice: "se prohíbe matar" sino "el homicidio se castiga con tal pena". Como observa

12/ Villalobos Ignacio. Op.cit. pág. 193

13/ Derecho Penal Mexicano, Tomo II. Ed. Porrúa, México 1968, pág. 27

Bilding, el Decálogo es un código de normas, pero no es una ley penal, pues no señala sanciones". 14/ Tena: "no es lo mismo delito y la norma aún aceptando que ésta no se integra sin la sanción, ello no excluye la posibilidad de que aquél exista faltando la pena". 15/

En resumen podemos concluir que no se puede dar la definición de un delito ya que como dijimos en el inciso de este escrito las reglas de la moral no se presentan inmutables en el tiempo ni en el espacio, en materia de obligaciones y sanciones y que lo que está en el orden de los hechos no es universal, mientras que lo universal no es más que una hipótesis especulativa.

Recordando una frase inolvidable -verdad del lado de acá de los Pirineos, mentira del lado de allá- podemos afirmar que lo que hoy puede ser verdad ayer pudo haber sido mentira y viceversa.

"Tempus, adax rerum... Todo lo destruye el tiempo; todo siglo, o cada ciclo de siglos, destruye hasta los códigos morales de los siglos pasados y de los ciclos anteriores. Todo lo destruye el tiempo; et homo edactor... y el hombre es aún más destructor que el tiempo; el hombre consciente o inconsciente, instrumento del tiempo mismo y de las cosas que fluyen peren-

---

14/ Cuello Calón, Derecho Penal, 9a. Ed. Editora Nacional. pp. 225 y 256

15/ Castellanos Tena Op.cit. págs. 125 y 126

nemente, cancela leyes viejas en cualquier punto de articulación histórica para crear leyes nuevas. ¿Quién no lo sabe desde su primera juventud, habiéndolo aprendido a leer en las vitae de Cornelio Nepote, que lo dice en el prefacio, precisamente?... "Las mismas acciones no tienen el mismo valor moral para todos, pues todas ellas se juzgan según las tradiciones particulares (de los tiempos, de los pueblos, de los lugares)... non cadem omnibus esse honesta atque turpia, sed omnia maiorum intuitu indicari". 16/

Ocurre pues que lo que acaece a través del panorama del tiempo es que el contenido de la significación de las palabras pueden cambiar.

De esta manera tenemos que existe una ausencia del carácter absoluto de los delitos ya que de los diez delitos que la ley hebraica castigaba con lapidación, nueve han dejado de serlo en nuestras sociedades modernas, de tal forma que las acciones condenables en los lejanísimos tiempos de remotas civilizaciones, hoy nos hace sonreír, al ver incluidas en ellas las cosas más absurdas desde nuestro punto de vista y al notar en cambio el olvido de otras que nosotros tenemos como de importancia vital tanto para la moral como para la justicia.

Cualquiera que con la mentalidad de nuestro siglo analice el Zend-Avesta de los antiquísimos persas, sin conocer el mecanismo de ideas o sentimientos de sus "conceptos mágicos" (presentes en todas las antiguas men

---

16/ A. Niceforo. Criminología Tomo I. Ed. Cajica. Puebla, Pue. México. pág. 177

talidades y residuo de todas las civilizaciones primitivas) no podrá dejar de maravillarse y aun de sonreír (sin motivo) al ponerse en contacto con los sistemas de prohibición o de pena que contiene este texto sagrado.

Ponerse en contacto, por ejemplo, con un cadáver, aunque fuera involuntario era un delito gravísimo. Acercarse a una mujer en época prohibida (embarazo) era un delito que tenía que pagar con una grave culpa.

En otros pueblos v. gr., se pueden recordar la muerte de hombres y mujeres de gran valía con propósitos puramente rituales, como podemos observar en lo que Plutarco escribe al narrar la batalla de Salamina: "Entanto que Temístocles sacrificaba (los animales) sobre la trirreme capitana, le fueron presentados tres prisioneros de hermosísimo aspecto, pomposamente vestidos y adornados de oro, que según se decía eran hijos de Saudaúcia, hermana del Rey y de Antaretos. Cuando Eufrantide, el adivino, los hubo visto se alzó de las víctimas una gran llama lúcida y pura, se oyó un estornudo a la derecha, en señal de buen augurio, así que tomando de la mano a Temístocles, le ordenó que los sacrificara, haciendo sus plegarias los tres mozos a Baco Omeste, pues en tal sacrificio estaba la salvación y victoria de los griegos. Horrorízase Temístocles con ello ... pero el pueblo quiso a la fuerza que se hiciese el sacrificio, como había ordenado el adivino". 17/

---

17/ Plutarco, Vida de Temístocles, Texto italiano de G. Pompei citado por Niceforo op.cit. pág. 185

Y así podríamos citar miles de ejemplos en las que en las viejas y más grandiosas civilizaciones no tenían, por así llamarle, desarrollado el sentido de moral que nosotros concebimos en la actualidad.

Finalmente podemos agregar que "una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero estos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacione con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que acompañará necesariamente a todos los individuos de la especie definida y acumulados, sólo lo convendrán a ellos". 18/

---

18/ Villalobos Ignacio. Op.Cit. Pág. 193

## 4.2 Infracciones

El análisis de las infracciones, a nuestra manera de ver, es un tema casi no analizado por los estudiosos del derecho, ya que es un término muy genérico y que muchas veces es confundido con otro tema, dentro del marco legal que es el delito.

Nosotros trataremos de hacer un análisis minucioso entre la diferencia de la infracción y el delito.

En primer lugar podemos decir que no todas las infracciones son delitos pero sí todos los delitos son infracciones.

La infracción es la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Al decir de Goldstein, todo individuo es responsable de la infracción de las leyes cuando incurre en las sanciones que las mismas previenen.

Cuando la infracción se encuadra dentro del derecho penal, su concepto equivale a la del delito, pero conceptualmente, se le tiene por un grado menor referente a violaciones de ordenamientos de otra índole como a disposiciones policiales, administrativas, etc.

Etimológicamente la infracción viene de infringir, hacer pedazos, romper, fracturar, es decir de fractura viene infracción y significa por tanto la fractura del mandamiento público, la fractura de una ley. Tenemos por ejemplo que un individuo se pasa un alto por capricho o por rebeldía, está

quebrantando una regla, la rompe, esta es una infracción.

Escriche la define como "la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado. Toda persona es responsable de la infracción de las leyes así como de los contratos que hubiese celebrado e incurre en las penas que respectivamente estuvieren señaladas o a lo menos en la obligación de resarcir los daños y perjuicios que de su infracción se siguieren".

La infracción permite reclamar la ejecución forzosa y cuando no se puede lograr esto, se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios, en materia civil y en la aplicación de una pena si ésta constituye un delito o falta.

Cabanellas dice que "la diferencia que existe entre el delito y la infracción es que en la primera, la ley castiga con pena grave y en la segunda es aquella en la cual la ley impone penas leves.

José Buzade, tratadista español la define como "contravención de lo dispuesto en la ley, contrato u obligación de observancia forzosa" y agrega "La infracción ya de las leyes, ya de los contratos, ya de las obligaciones forzosas hace incurrir en las sanciones penales respectivamente señaladas en unos y otros y siempre lleva aparejado el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción a los particulares, corporaciones al Estado. La infracción de las leyes por parte de los jueces y magistra-

dos puede ser por negligencia o ignorancia inexcusable y se tienen éstas por inexcusables cuando aunque sin intención se hubiere dictado providencia, auto o sentencia contraria a la ley o se hubiere faltado a algún trámite o solemnidad mandada observar por la misma, bajo pena de nulidad en materia civil y existe en causa criminal cuando aquéllos cometen un delito relativo al ejercicio de sus funciones (no un delito común) infringiendo las leyes en los casos expresamente previstos en el código penal o en otras disposiciones legales especiales". 1/

Niceforo denomina a las infracciones como contravenciones y nos dice que muchas disposiciones contravencionales se hallan dispersas en leyes especiales. La diferencia entre delito y contravención es la siguiente:

- a) Existe un criterio cualitativo, es decir fundado sobre la naturaleza jurídica de la infracción.
- b) Criterio cuantitativo, que reposa sobre la gravedad del acto y la naturaleza de la pena.
- c) Voluntad en el delito, pero simple existencia del hecho material en la contravención.
- d) Simple diferencia de intensidad en el grado moral de los motivos y en la gravedad del daño social.

Algunos autores hacen la distinción sobre la base de la naturaleza jurídica

---

1/ Enciclopedia Jurídica Española, Barcelona, nota de José Buxade. Tomo XIX. págs. 37 y 38

de la infracción de tal modo que unos atienden a la naturaleza del bien tutelado por la ley, siendo delitos los actos que ofenden bienes jurídicos primarios y contravenciones los que ofenden bienes jurídicos secundarios en tanto otros afirman que los delitos ofenden un bien jurídico destruyéndolo o poniéndole realmente en peligro y las contravenciones sólo se refieren a actos que ponen en peligro el bien en cuestión, pero sin que sea el peligro mismo una realidad; dentro de los autores que opinan esto último tenemos a Binling, Allmena, etc.

Nosotros estamos de acuerdo con el primer criterio. Ferri nos decía en su proyecto del código penal italiano: "Si bien entre delitos y contravenciones, como hechos dañosos y peligrosos a las condiciones de existencia, no haya especialmente en sus formas intermedias, una diferencia sustancial, sino tan sólo de grado, sin embargo, es evidente que si el criterio de defensa social es común a todas las normas represivas, el de la peligrosidad del delincuente tiene una aplicación mucho menos frecuente y no es sustancial ni jurídicamente necesario para los responsables de contravenciones". (Relación, Roma 1961 pág. 5).

Esta definición que nos da Ferri se refiere a la intensidad en el grado moral y la gravedad que se causa a la sociedad.

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos que dentro del campo de lo

ilícito penal todo aquello que no es delito, es forzosamente falta, sin embargo ocurre que esas diferencias esenciales aún no se han encontrado, de biendo de esta forma el científico que atenerse cada vez que le urge el problema de desentrañar el carácter delictual o contravencional de una infracción, a los datos dogmáticos de un ordenamiento concreto, como prueba de esto tenemos el hecho de que el legislador puede transformar a su juicio los delitos en faltas y viceversa.

Muchos autores pugnan (entre ellos tenemos a Goldschmit en Alemania y Zanobini en Italia) porque debieran desglosarse las contravenciones y faltas del derecho penal, independizándolas de tal forma que quedaran adscritas en el Derecho Administrativo ya que afirman o creen ver en aquellas un ilícito administrativo.

Nosotros estamos de acuerdo con este criterio pues creemos que puede formarse una rama del derecho administrativo que estudie y defina las infracciones administrativas, tomando en cuenta que esas infracciones configuran ilícitos, pero de ninguna manera llegan a constituir delitos, es muy difícil llegar a calificarlas como tales y como objeto de un verdadero derecho penal.

Las infracciones son consecuencias de conductas desde luego ilícitas y en cuanto a su naturaleza creemos que no son perfectamente típicas, son anti-jurídicas y pueden ser culpables, en lo que respecta a la punibilidad, es difícil encontrarles este requisito. El medio de coacción se ejercita a través

de los medios legales que para ello le ha otorgado el orden jurídico (la Constitución y demás leyes). Y aunque es cierto que hay delitos previstos en las leyes administrativas, encontramos también que las infracciones tienen una gradación y su conocimiento y resolución no están sometidos a la autoridad judicial y es la autoridad administrativa en este caso quién califica la sanción, lleva a cabo el procedimiento y resuelve.

Sobre esto tenemos un ejemplo que nos da el Lic. Acosta Romero, catedrático de la UNAM.

"La infracción de contrabando comprendida dentro del artículo 570 del código aduanero, no debe confundirse con el delito de contrabando, a que se refiere el artículo 232 del código fiscal de la Federación, que se trata en el primer caso de un ilícito administrativo que merece sanción de la misma naturaleza previo el procedimiento especial que señala el propio código, mientras que en la segunda se está en presencia de una actividad típica, antijurídica, culpable y punible, de diversa naturaleza estrictamente penal... pues aunque es cierto que el mismo hecho genera dos sanciones, éstas son motivadas por procedimientos diversos y encuentran fundamento en ordenamientos distintos". 2/ *Semanario Judicial de la Federación*, Noviembre de 1958. Sexta época. Vol. XVII, pág. 70.

---

2/ Acosta Romero Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Textos Universitarios. UNAM. México 1975. pág. 228

James Goldschmidt nos dá varias diferencias entre delitos criminales e infracciones administrativas que son "no meramente cuantitativas, sino cualitativas, esenciales ontológicas, a saber:

- a) El delito esta referido al valor justicia, la infracción al valor del bienestar público.
- b) Mientras el delito ataca derechos subjetivos u otros bienes de cultura jurídicamente protegidos e individualizados, la infracción es una inobservancia del delito de obediencia a los mandamientos emitidos en aras de intereses administrativos, declarados administrativamente.
- c) La pena del delito tiene un sentido ético, la de la infracción es una pena de orden que nada tiene que ver con la prevención especial no con la explación; sirve para alentar al ciudadano para que piense en sus deberes frente al gobierno y no la rige la legalidad sino la oportunidad". 3/

Podemos observar como este autor considera que las contravenciones son más leves que los delitos.

Enrique Aftalón nos habla sobre un Derecho Penal Administrativo y lo encaja con todo lo relativo a las infracciones administrativas que no constituyen delitos, o sea todo aquél ilícito que no es civil, ni es penal (en las cuales las primeras tienen un carácter reparatorio-compensatorio y las segundas exhiben un carácter preventivo-represivo) pero que constituyen un ilícito sancionado mediante leyes administrativas, como son la clausura, la multa, la privación de libertad que no exceda de quince días cuya sanción corres

---

3/ Citado por Enrique R. Aftalón. Derecho Penal Administrativo. Editorial Arayú. Buenos Aires 1955. pág. 86

ponde a las autoridades judiciales,

Nosotros no aceptamos esto ya que es muy difícil tipificar una definición absoluta en la rama del Derecho Penal Administrativo pues de acuerdo con el criterio del jurista Acosta Romero "o bien debe entenderse como el aplicado a los delitos específicos definidos en las leyes administrativas o, en nuestro punto de vista, no es propiamente Derecho Penal el conjunto de normas referentes a infracciones administrativas que no constituyen delitos". 4/

No se puede clasificar como delincuente aquél individuo que no obedezca una señal de tránsito, o aquél comerciante que no cierre su establecimiento en las horas fijadas por la ley, ya que su conducta no puede considerarse definitivamente típica, antijurídica, culpable y punible. Es decir que al hablar de la infracción como un ilícito, ésta es típicamente administrativa y por tanto su metodología y procedimientos deben ser administrativos de acuerdo con la finalidad que persigue el Estado al crear esas infracciones, de tal forma que no serán igual en el Derecho Penal.

La finalidad que se persigue con la imposición de infracciones es pues el buen funcionamiento de la administración pública y la obtención de una conducta social ordenada como las reglas de tránsito, pero el valor jurídico que se protege difiere del que protege el Derecho Penal.

---

4/ Acosta Romero Miguel. Op. Cit. pág. 223

El poder sancionador de la administración pública está consignado en el artículo 21 constitucional, que establece... "Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa y arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagara la multa, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá de quince días en ningún caso.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor al importe de su jornal o sueldo en una semana".

Finalmente podemos afirmar que el Derecho de las infracciones administrativas debe constituir una rama independiente especializada del Derecho Administrativo.

### 4.3 Agravantes

Podemos definir las como las circunstancias enumeradas por la ley penal que aumenta o disminuye la entidad política de los delitos.

La existencia de calificantes por agravación o por atenuación, se determina por diferentes consideraciones.

En materia criminal las circunstancias juegan un papel esencial. La calidad del delito depende casi siempre de las circunstancias, por medio de ellas se decide la pena.

Carrara entendía que toda la teoría de estas circunstancias se reduce a dos elementos: el daño inmediato y el daño mediato, es decir que los factores que sirven para identificarlos son la importancia del bien que el delito ha arrebatado y la alarma social generada por el mismo, la posibilidad de su difusión, el sentimiento de inseguridad, la disminución de la defensa privada.

El grado mayor o menor de peligrosidad que revela la comisión del delito, en ciertas circunstancias o en determinados momentos no es tenido a menos por el legislador.

Estas calificantes pueden constituir circunstancias agravantes o circunstancias atenuantes. El agregado de una circunstancia agravante determina

la existencia de una figura calificada; de ella la circunstancia agravante es un elemento constitutivo pero la prueba de su inexistencia deja subsistente la figura simple, el tipo delictivo del que se partió, por ejemplo: el homicidio con alevosía subsistente como homicidio simple si no se prueba la alevosía.

El agregado de una circunstancia atenuante crea la figura privilegiada. Distínguese también circunstancias calificantes genéricas y específicas. Las genéricas se refieren a cualquier delito, que algunos códigos como el nuestro legislan en la parte general y funcionan con respecto a todos los delitos que la admitan, ya sea para agravar o atenuar la pena, y las específicas son las que se preveen para cada figura en especial, es decir son aquéllas que contienen el tipo o bien se agregan al mismo aumentando o disminuyendo la sancción, dando lugar a una clasificación en orden al tipo, denominándose tipos especiales cualificados y privilegiados cuando la circunstancia la contiene el tipo, para aumentar o disminuir la pena, respectivamente o complementados, subordinados o circunstanciados, cualificados o privilegiados cuando la circunstancia se agrega al tipo fundamental o básico para aumentar o atenuar la pena.

El código penal de 1871 para el distrito y territorios federales se refería a circunstancias agravantes o atenuantes, en los artículos 39 a 43 y 44 a 47 respectivamente, incluyendo además un capítulo que hablaba sobre las "pre-

venciones comunes a las circunstancias atenuantes y agravantes". (artículos 35 a 38).

El código penal de 1929 también hacía mención a las agravantes y atenuantes, respectivamente en los artículos 60 a 63 y 56 a 59, conteniendo en la misma forma que el de 71, un capítulo referente a "prevenciones comunes a las circunstancias atenuantes y agravantes" (artículos 47 a 55).

El código penal mexicano de 1931 acaba con el sistema de agravantes y atenuantes, sustituyéndolo por el arbitrio judicial a que aluden los artículos 51 y 52 del mencionado ordenamiento. El primer artículo citado establece, que dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas por cada delito, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las particulares del delincuente y el segundo artículo 52 determina que en la aplicación de las sanciones penales, se tendrá en cuenta, la naturaleza de la acción y omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y las condiciones personales que pueden comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidas de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que demuestren su mayor o menor temibilidad y el juez

deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Independientemente de esto, cabe decir por ser a nuestro juicio de gran importancia, que estos artículos vinieron a humanizar en cierta forma las sanciones, ya que con esto no se toma el hecho delictuoso en sí, sino ya se está tomando en cuenta al delincuente, es decir se están tratando de conocer las causas etiológicas que motivaron la acción delictuosa.

Nosotros pensamos que en la aplicación de una pena no debe utilizarse sólo el empleo teórico de conceptos sino al contrario se debe tratar de ayudar al delincuente aplicando una realidad que se aleje de la fuerza bruta y sistemas inquisitoriales, pues este es un individuo, un ser humano que necesita ayuda, -nuestra ayuda- puesto que puede haber dentro de él una ruptura del equilibrio afectivo o profundas perturbaciones afectivas por lo que es necesario auxiliarlo con una técnica o con un humanismo científico para lograr una perfecta armonía en su personalidad como decía Pende: "La belleza física no es sino la armonía biológica de las formas corpóreas, la salud no es sino la armonía de las funciones, la sabiduría no es sino la armonía de los elementos que constituyen la inteligencia y la verdadera bondad y belleza moral, no es sino el equilibrio y armonía cualitativa y cuantitativa de los sentimientos".

La ley por tanto, más que castigar debe prevenir o utilizar una profilaxis criminal que tienda al mejoramiento físico-psíquico y moral de la personalidad humana; mejorando pues la unidad biológica, se mejorará definitivamente

te el patrimonio biológico nacional y habrá como consecuencia una moral colectiva efectiva.

Concluyendo, debemos tratar al criminal como un ser sensible de valores o un sujeto pensante y no como un objeto.

El código penal argentino no contiene una enumeración de circunstancias calificantes genéricas o comunes a todos los delitos descritos en su parte especial, sino que señala en sus artículos 40 al 41 una serie de circunstancias de mayor o menor peligrosidad que atañen al delincuente, no al delito y que el juez debe tomar en cuenta en todos los casos antes de dictar sentencia.

El código penal italiano divide las circunstancias calificantes en objetivas, las que conciernen a la naturaleza, especie, medios, objeto, tiempo, lugar, cualquier modalidad de la acción a la gravedad del daño o peligro a las condiciones o cualidades de la víctima y las circunstancias subjetivas son las que conciernen a la intensidad del dolo a las condiciones o cualidades personales del delincuente, a las relaciones que le vinculen con la víctima.

Podemos observar que en la actualidad no sólo nuestra legislación sino la mayoría de las legislaciones se han preocupado por tomar en cuenta al delincuente y no al delito, de esta forma creemos que el derecho se ha ido humanizando a través del tiempo.

Puede darse el caso de que concurren circunstancias atenuantes y agravantes en una misma acción delictiva. Rocco indica para tal supuesto las siguientes reglas:

El juez puede compensarlas y no aplicar, en consecuencia ni una ni otra; pueda considerar la prevalencia de las agravantes sobre las atenuantes y aumentar el monto de la pena y puede, por fin, hacer prevalecer las atenuantes sobre las agravantes y disminuir la pena.

Otra cuestión interesante es distinguir una circunstancia de un elemento del delito. Manzini nos dice al respecto "que las circunstancias del delito no deben confundirse con los elementos constitutivos del mismo, porque éstos, esenciales o eventuales, tienen carácter principal y ordinario y aquéllas, en cambio, tienen carácter secundario y extraordinario y por eso mismo, un elemento constitutivo del delito no puede nunca ser simultáneamente circunstancia del delito". <sup>1/</sup>

Cuando el hecho sirve para contradistinguir un delito de un hecho lícito o de otro delito es elemento constitutivo, cuando por el contrario, agrava o atenúa el delito, importando una variación en la pena establecida, es circunstancia.

Porte Petit nos dice que "podría argumentarse que la circunstancia funcio-

<sup>1/</sup> Manzini, Tratado de Derecho Penal. Tomo II. B. Aires 1948. pág. 49

na, como "elemento" cuando origina un delito o tipo especial y es "circunstancia cuando da nacimiento a un tipo complementado o circunstanciado". 2/

Dentro del ámbito de las infracciones administrativas creemos que no rigen las circunstancias ya sean agravantes o atenuantes y tampoco la tentativa, por la naturaleza de las mismas ya que no puede haber tentativa de cerrar un comercio a la hora señalada y tentativa de no obedecer una luz de tránsito, por ejemplo.

---

2/ Porte Petit, Op.Cit. pág. 278

#### 4.4 Exculpantes y Sanciones

##### 4.4.1 Excluyentes de Responsabilidad.

Sobre la excepcional importancia que debe reconocerse a las causas que excluyen la responsabilidad penal, basta decir que ellas y no el catálogo de los delitos dan la diferente fisonomía de un código penal.

Estas significan que la acción no es culpable, antijurídica o punible y de aquí que la doctrina distinga diversos grupos de ellas: causas de inimpuntabilidad, causas de inculpabilidad y causas de justificación; a las que se añaden las de excusa o excusas absolutorias, que son causas de impunidad por medio de las cuales los sujetos determinados que incurren en las infracciones amparadas por ellas se benefician con la remisión de la pena.

Los clásicos clasificaron estas causas en atención a la moralidad de la acción, es decir, a la inteligencia o a la voluntad del sujeto abarcando las primeras, las condiciones físicas del sujeto mismo, por ejemplo la edad, sexo, sueño, sordomudez, enfermedad mental, etc., o las morales -ignorancia y error- y las segundas la coacción, la embriaguez y el ímpetu de las pasiones.

Por tanto cuando la inteligencia y voluntad podían obrar plenamente era plena también la culpabilidad; cuando estaba perturbada la culpabilidad que daba relativamente disminuída y cuando estaba anulada, aquélla se excluía.

El positivismo criminal atento a la peligrosidad del sujeto, no es aceptada ni aún por cierto mínimo de edad, ya que la peligrosidad puede ser muy diferente según cada sujeto, considerando ya sea su desarrollo mental o su estado sicofisiológico.

Ya que dicen que es necesario atender a los móviles determinantes del delito pues cuando por ellos no se revela una personalidad antisocial y la acción se revele ética o legítima no debe haber culpabilidad.

Admiten además las causas de inimputabilidad, las de justificación y las de excusas, las primeras se refieren a la capacidad de entender y de querer, y suprimen en todo o en parte la imputabilidad; las segundas son de tal naturaleza que el agente debe tener derecho a realizar el acto cometido, éste no es contrario al derecho y toda intención criminal está ausente del sujeto y finalmente por excusa suponen y dejan subsistente la imputabilidad, pero la responsabilidad desaparece en atención precisamente al móvil.

El conjunto de las "excluyentes de incriminación" ha sido recogido en los textos positivos bajo la denominación general de "circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal" o bajo el de "circunstancias que eximen de responsabilidad criminal" o bajo el de "causas que excluyen la responsabilidad", etc.

En nuestra legislación mexicana las denominaciones han sido varias. Inspirándose, en parte, en el Código Penal Español de 1870 (Capítulo II, Título

I, Libro I) que adoptó la denominación de "circunstancias que eximen de responsabilidad criminal", el Código Penal de 1871 las denominó "Circunstancias que excluyen de responsabilidad criminal", el de 1929 reprodujo igual denominación y el de 1931 las denominó como "Circunstancias excluyentes de responsabilidad", que es lo que aún rige en nuestra legislación.

Nosotros preferimos la denominación de "Causas que excluyen la incriminación" al igual que Carrancá y Trujillo, el que nos dice: "la incriminación puede mirar tanto a la imputabilidad de la acción como a su antijuricidad o a su punibilidad misma, pudiendo surgir consecuentemente las causas que excluyen la imputabilidad de justificación y las excusas absolutivas". 1/

Con respecto a las causas de exclusión de la culpabilidad sólo podemos arribar a ésta cuando nos encontramos ante la realización de una conducta típicamente antijurídica y que no ha sido llevada a cabo por un sujeto al que se considera penalmente imputable.

La culpabilidad queda excluida cuando faltan alguno o algunos de aquellos elementos del delito, cuya comprobación de existencia es previa a la formulación del juicio de reproche.

---

1/ Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa, México 1972.

En efecto, mal podemos entrar a averiguar si una conducta que se ha dado en el mundo exterior no es o es conducta culpable, en cuanto reprochable al sujeto que la realiza cuando el análisis que llevamos a cabo de ese hacer u omitir nos dice que en razón de la existencia, de violencias físicas o de medios a ello asimilables, falta el "acto en sí mismo o por lo menos alguno de sus elementos constitutivos, de manera fundamentalísima la relación de causalidad o nexo causal entre la manifestación de voluntad del hombre y un resultado materializado en un cambio del mundo exterior, recordando con relación a este problema, que no puede admitirse en el Derecho Penal moderno la existencia de delitos sin resultado. Pero tampoco es permitido llevar más adelante el análisis que aquella conducta a la que nos hemos referido cuando no obstante habernos sido posible verificar como acreditada la existencia de una relación material, es decir, la existencia de la atribuidad de un resultado dado a la acción u omisión del hombre, el estudio dogmático de la ley positiva nos revela con claridad que aquel hacer o aquel omitir, configuran una expresión de voluntad sin relevancia alguna para el Derecho Penal.

En tales casos debemos afirmar que nos encontramos ante una conducta atípica y entonces, frente a ella, no puede hablarse ni de culpabilidad ni de responsabilidad puesto que aquella es el presupuesto de ésta.

Y cuando encontrando el hacer o el omitir del hombre tipificado en la ley penal, mediante la descripción objetiva de una conducta ha dicho el legis-

lador, ésta ha perdido su característica de ser conducta antijurídica valorada objetivamente como mera contradicción del hecho con el derecho, por encontrarse cubierta por alguna de las causas de justificación que admite la ley y en virtud de la cual lo que era en su origen ilícito se ha transformado en lícito, tampoco podemos avanzar más y debemos considerar que en estos supuestos, también ha quedado excluida la culpabilidad del sujeto.

Siempre que el análisis de una conducta nos revela fehacientemente que con relación a la misma podemos afirmar la inexistencia del acto o de la tipicidad, de la antijuricidad o de la imputabilidad del sujeto autor queda excluida la culpabilidad, ya que en todos estos supuestos la ausencia de cualquiera de aquellos elementos implica y se traduce en la ausencia del delito mismo. Y donde el delito no se da, nadie puede pretender hablar de culpabilidad.

Las causas de inculpabilidad no se refieren sólo a estos supuestos sino que por el contrario, surgen de manera específica directa en aquellos casos en que enfrentándose una conducta que reputamos como típicamente antijurídica, que ha sido llevada a cabo por un sujeto imputable, el juzgador en la realización del análisis técnico-jurídico con causas legales o supralegales con poder suficiente como para impedirle formular en contra del sujeto activo el juicio de reproche y que, por ende, imposibilita considerar a quién cumplió aquella conducta como sujeto penalmente responsable, pues-

to que, como bien lo sabemos la culpabilidad funciona dentro de la teoría jurídica moderna no sólo como elemento constitutivo del delito, sino también y a la vez como presupuesto fundamental de la responsabilidad jurídico-penal.

El *versari in re illicita*, implica que por culpabilidad debemos entender y como formas posibles de su existencia no sólo el dolo o la culpa, sino también y junto a ellos el caso fortuito siempre y cuando nos encontremos ante una situación en la cual el sujeto que actúa lo hace con la finalidad de alcanzar o realizar algo que de por sí es ya considerado ilícito.

Es por ello que el *versari in re illicita* presupone responsabilidad y punibilidad por la existencia de un resultado material, y que sólo puede explicarse mediante el juego de los principios que fundamentan la teoría del llamado *dolus indirectus* de la antigüedad.

La exclusión de culpabilidad se encuentra ligada íntimamente al problema de las causas que excluyen la culpabilidad de un sujeto.

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; a estas también se les denomina como justificantes y causas eliminadoras de la antijuricidad.

Augusto Kohler las define como aquellas que "excluyen la antijuricidad de

la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal". 2/

Las justificantes recaen sobre la realización externa, es decir son objetivas, resultan del acto en sí, refiriéndose al hecho y no al sujeto, mientras que las causas de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal o en otras palabras miran al aspecto personal del autor.

A su vez las causas de inculpabilidad difieren de las de imputabilidad, pues las primeras se refieren a la conducta completamente capaz de un sujeto y las otras afectan precisamente ese presupuesto de capacidad para obrar penalmente, en diversa forma y grado.

El inimputable dice Jiménez de Asúa es psicológicamente incapaz de modo perdurable o transitorio para toda clase de acciones. Y nos resume las diferencias en una frase de valor puramente docente: "en las causas justificantes no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena".

Dentro de las causas de justificación tenemos: a) legítima defensa, b) estado de necesidad, (si el bien salvado es de más valía que el sacrificado), c) cumplimiento de un deber, d) ejercicio de un derecho, e) obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer), f) impedimento legítimo. Las que a nosotros nos interesan en concreto sobre la materia que nos versa, son las últimas cuatro.

2/ Citado por Carrancá y Trujillo. Op. Cit. pág. 272

Las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, por lo cual resulta que el sujeto carezca de aptitud psicológica para la delictuosidad. Es importante aclarar que la inimputabilidad es el soporte básico y esencial de la culpabilidad ya que sin aquélla no existe ésta y sin la culpabilidad no puede configurarse el delito.

Jiménez de Asúa considera que son "aquéllas en que si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible al acto realizado por no concurrir en él el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad". 3/

En la inimputabilidad, penalmente, el sujeto no existe como sujeto de imputación moral. Dentro de las causas de inimputabilidad tenemos: a) los estados de inconsciencia (permanentes o transitorios), b) el miedo grave y c) la sor-domudez.

En cuanto a los menores, en nuestro medio son considerados los que tienen menos de 18 años como inimputables, por lo que cuando realizan determinados comportamientos típicos del derecho penal no se configuran los delitos respectivos, sin embargo nosotros pensamos al igual que el jurista Castellanos Tena que desde un punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 17 años, por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y en este caso existiendo la salud y no habiendo ninguna alteración mental

---

3/ Citado por Carrancá y Trujillo. Op. Cit. pag. 270

el sujeto por ende resulta plenamente imputable.

Con esto no queremos decir que a los menores se les debe tratar con las mismas medidas que a otro tipo de delincuentes, si no por el contrario, debemos dedicarles tan sólo medidas correctivas y educadoras por medio de sistemas técnicos y científicos para que de esa manera puedan ser de nueva cuenta o por primera vez, hombres útiles a su medio y a su colectividad.

Las excusas absolutorias, se refieren a las causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. Mayer las define como "causas que dejan subsistir el carácter delictivo del acto". En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición. El estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad de acuerdo con una prudente política criminal.

#### 4.4.2 Sanciones

El concepto de pena es menos amplio que el de sanción. Desde que se tiene noción del delito surge como consecuencia e históricamente aparejada a él, la idea de castigarlo y allí nace la pena.

El concepto de sanción, es en cambio más moderno desde que su elaboración fue fundamentalmente obra de los positivistas. Podríamos decir que mientras toda pena constituye una sanción no ocurre lo mismo a la inversa. Entre los autores reina la confusión sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad, a ambas se les denomina generalmente bajo el termino sanciones.

El código del Distrito Federal y casi todos los de la República, a veces emplean los vocablos de sanción y pena como sinónimos. La diferencia estriba en que las penas llevan consigo la idea de expiación y en cierta forma de retribución a las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental evitar nuevos delitos. Deben considerarse propiamente como penas la prisión y la multa y las medidas de seguridad como los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como azotes, la marca, la mutilación, etc.

Villalobos <sup>4/</sup> señala "que no deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia, estos son actividades del Estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales, las me-

<sup>4/</sup> Villalobos Ignacio. Op. Cit. pág. 512

medidas de seguridad en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica.

Insiste el mismo autor en que las medidas de seguridad miran sólo a la peligrosidad y por ende pueden aplicarse no únicamente a los incapaces sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la ley. Hace notar como las medidas de seguridad no son recursos modernos, como comunmente se cree, sino procedimientos de antigua reigambre contenidos en el código de 1871.

Franz Von Liszt define a la pena como "el mal que el juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor".

Cuello Calón la define como "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal".

Castellanos Tena como "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico".

Ignacio Villalobos opina al respecto que "los seres normales cuya conducta se rige por motivos, es a la que se puede aplicar la pena como un contra-estímulo que sirva para disuadir del delito y que, cometido éste trate de corregir al delincuente y vigorizar sus fuerzas inhibitorias para el porvenir. Por esto es la pena un castigo impuesto por el poder público al delincuenu

te, con base en la ley, para mantener el orden jurídico". 5/

Nosotros pensamos que los fines de la pena deben aspirar a la realización de la utilidad social y principalmente a la prevención del delito, la cual se hará por medio de una labor encaminada a encontrar las causas de la criminalidad a través del estudio del delincuente en lo individual, para tratar o intentar la abolición de la conducta delictiva (aunque parezca utópico esto) y así poder mantener la vida comunitaria y evitar los efectos individuales, funestos, de la muerte ilegítima, del robo, de la violación, de todos los actos en fin, criminosos.

Pero el hecho de que se ponga la capacidad científica en la prevención y represión del delito quiere decir más que el empleo teórico de conceptos, una humanización de esto, pues si el delito es real ante esa realidad se debe anteponer otra, eficaz y válida. Pero tendrá que ser una realidad que se aleje de la aplicación de la fuerza bruta y de la influencia del miedo, ya que tales acciones fueron llevadas a cabo también por un instinto de supervivencia, pero en etapas históricas, en el que el delincuente se asemejaba a la bestia, al demonio, al alienado, peligroso, etc., etapas en la que campeaba la ignorancia y la ciencia aún estaba dormida.

Por lo que sólo la cultura y la sensibilidad de los estudiosos de esta materia podrán encontrar las verdaderas causas del delito y por tanto lograr medidas adecuadas de prevención o de represión para cada criminal.

---

5/ Villalobos Ignacio. Op. Cit. pág. 506

La sanción por otro lado, en términos generales puede definirse como el castigo que aplica la sociedad a través del derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad.

Las sanciones tienen una diversa gama, que va desde las nulidades de los actos, la suspensión, la amonestación, el cese, la clausura, la revocación de concesiones, la multa, hasta llegar en algunas ocasiones a la privación de libertad (sin que esta pueda exceder de 36 horas o en su caso la sanción será pecuniaria pero en el caso que éstas no se paguen por el infractor, se permutarán por arresto, que no podrá exceder de 15 días, artículo 21 constitucional).

En general las leyes administrativas para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones, a cargo de los ciudadanos o instituciones a las que van dirigidas, establecen una variedad de sanciones; con respecto a esto, la ley bancaria en su capítulo IV, contiene diversas sanciones que van dirigidas fundamentalmente a asegurar la eficacia de este ordenamiento. Sin embargo, pensamos que dentro del mismo existen diversas sanciones que no están previstas en este capítulo y que deberían unificarse para una mejor organización y aplicación de ellas, más adelante haremos un análisis concreto de esto.

#### 4.5 Requisitos de Procedibilidad

Son aquellas condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quién ha infringido una norma determinada de Derecho Penal.

En el Derecho Mexicano los requisitos de procedibilidad son: la querella, la excitativa y la autorización.

La excitativa, es esencial para que el Ministerio Público pueda proceder en los casos de injurias en contra de naciones extranjeras o sus agentes diplomáticos. La autorización se refiere por ejemplo al permiso dado por la Cámara de Diputados para proceder en contra de algún funcionario que goza de fuero y que ha cometido un delito de orden común.

La querella es una condición indispensable como condición de procedibilidad. La querella consiste según la opinión de González Bustamente en "la acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o ha cometido algún delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue." <sup>1/</sup>

Para la promovilidad de la acción, será indiferente que exista la querella o la denuncia. El Ministerio Público no puede proceder contra los responsables sin previa querella del ofendido esta a decir de Sodí es la manifestación hecha por el ofendido dando a conocer el delito y su interés de que se persiga al delincuente.

---

<sup>1/</sup> González Bustamente. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa. México 1967 pág. 127

La querrela es una condición para proceder contra el culpable y queda siempre dentro del ámbito del procedimiento y no atañe para nada a la existencia de los delitos que define y sanciona el código penal". 2/

En algunos casos para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados y aunque pudiera ser que el Ministerio Público aún sin ellos hubiera llevado a cabo la averiguación previa y la consignación de los hechos, no se lograría el completo desarrollo del proceso.

Fenech opina que la procedibilidad consiste en el conjunto de circunstancias jurídicas ficticias o subjetivas y objetivas, estáticas o dinámicas que han de concurrir en un caso concreto para que pueda iniciarse, desenvolverse y lograr su fin inmediato la actividad jurisdiccional del Estado en cada caso.

En otras palabras, el conjunto de los presupuestos, requisitos y condiciones que determinana la iniciación, desarrollo y conclusión normal de un proceso penal. 3/

Los actos punibles, los delitos reales o hipotéticos no tienen todos el mismo régimen de procedibilidad. Esto es, el proceso que haya de servir para la determinación del delito, de la persona, del delincuente y de las circunstancias que tengan influencia en la punibilidad es distinto del régimen de procedibilidad según la naturaleza del delito por lo que se impone establecer una calificación procesal de los delitos que nos permita agruparlos de tal mane-

---

2/ Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal, Ed. Porrúa 1963, pág. 30

3/ Fenech Miguel, Derecho Procesal Penal, Ed. Labor, 1960, pág. 263

ra que facilite el estudio del régimen de procedibilidad de los procesos que en su caso deben o pueden incoarse.

Fenech 4/ nos da la siguiente clasificación:

- a) En primer lugar los delitos perseguibles de oficio que constituyen la regla general de los establecidos en el código penal.
- b) Los delitos perseguibles de oficio previa denuncia del ofendido, por ejemplo, los delitos contra la honestidad, los de violación, estupro y rapto.
- c) Los delitos perseguibles tan sólo a instancia de parte legítima en los que la instancia es presupuesto necesario y suficiente para determinar la procedibilidad. Estos delitos son los de adulterio y amancebamiento.
- d) Los delitos de este grupo son aquellos contra el honor, calumnias o injurias que cuando se cometen contra particulares (salvo los acusados en juicio) se pueden incluir en el grupo anterior, pero que cuando se cometen en juicio, al presupuesto de la instancia ha de unirse la previa licencia del juzgado o tribunal que conociere del juicio en que fueron vertidos y que cuando se cometan contra jefe de estado de naciones amigas o aliadas, agentes diplomáticos de las mismas y extranjeros con carácter público, de acuerdo con los tratados, haya o no instancia del ofendido es precisa la excitación especial del gobierno para iniciar el proceso instructorio.
- e) Los delitos que con independencia de su naturaleza, hayan sido cometidos por procuradores en cortes y consejeros nacionales en los que han de concurrir determinados presupuestos tales como la autorización para procesar y

---

4/ Fenech Miguel. Op. Cit. pág. 330

aun para detener al procurador en cortes, que ha de ser con  
Presidente de las cortes,

f) Los delitos cometidos por un Juez o Magistrado en el ejercicio de sus funciones en las cuales es presupuesto para la incoacción del sumario la solución estimatoria de la admisión de la querrela formal dictada por el juez de juicio promovido mediante aquélla, amén de otros según la naturaleza del delito de que se trate.

g) Los delitos contra el régimen legal de abastecimientos y transportes exigen el requerimiento de la fiscalía superior para la incoacción del sumario.

La estructura del proceso penal por delito, teniendo en cuenta las dos fases o periodos fundamentales que puedan distinguirse, obliga a examinar la procedibilidad en cada caso concreto, atendiendo en primer lugar a los presupuestos, requisitos y condiciones de procedibilidad del proceso instructorio y en segundo lugar a los del proceso decisorio.

La iniciación del proceso instructorio, aun concurriendo los presupuestos de actuación de los tribunales requiere la concurrencia de otro presupuesto, que llamaremos absoluto con carácter de generalidad, al lado de éste, sin embargo y en determinados procesos, se exige además la concurrencia de otros presupuestos que por su falta de generalidad, designaremos con el término de relativos.

La iniciación de proceso instructorio está sometido a su vez a ciertos requisitos

sitos, que son el espacial, el temporal y el formal.

Finalmente si bien la concurrencia de los presupuestos necesarios y suficientes para la iniciación del proceso instructorio hace posible el desenvol-  
vimiento de la actividad jurisdiccional, no siempre llega dicho proceso a realizar la función que la ley le tiene asignada. El cumplimiento de esta fun-  
ción depende de que se cumplan o no las condiciones de su desarrollo que consideradas como hechos negativos o positivos, pueden ocasionar al produ-  
cirse o de manera positiva, la suspensión, interrupción o terminación anor-  
mal del proceso mismo.

Presupuesto absoluto, determinante de la iniciación del proceso instructorio aquél sin cuya concurrencia no puede procederse a la iniciación del juicio en ningún caso, tiene carácter ficticio y está constituido por las circunstan-  
cias que ha de reunir un hecho de la vida real para que pueda ser considera-  
da "prima fácil" como constitutivo de un delito. Basta que los indicios exis-  
tentes permitan suponer fundamentalmente su realidad y revista la aparien-  
cia de un delito de los incluidos en el Código Penal.

Decimos hecho y no un acto, porque si bien el delito ha de ser en todo caso un acto también puede estar constituido el presupuesto por un hecho, ya que muchos casos hay hechos que producen el mismo resultado aparen-  
te o real de un acto delictivo. La aparición de un cadáver por ejemplo, es presupuesto de la iniciación de un proceso en el curso del cual se averiguará

si la muerte ha sido producida por obra de una actividad humana o no, y lo mismo puede decirse respecto de los daños causados por un incendio o por un terremoto.

Para que se inicie un proceso instructorio concurriendo al presupuesto absoluto de procedibilidad es necesario que el hecho llegue a conocimiento del instructor en cuyo territorio radique el lugar donde se sospecha que se ha cometido. Sin embargo no sólo es competente para la iniciación del proceso el juez en cuyo territorio se ha cometido el hecho, sino que, en virtud de los criterios subsidiarios basta con que lleguen a noticia del juez ignorándose el lugar de los hechos y otras precisiones relacionadas con el mismo, que determinan su actuación.

Ahora bien, la concurrencia del presupuesto absoluto de procedibilidad determina la actuación inmediata del juez instructor, salvo que esté vedada la iniciación, por haber transcurrido los plazos de prescripción.

Cuando el hecho punible es de aquellos cuya procedibilidad depende tan sólo de la concurrencia del presupuesto absoluto, no se exigen para él requisitos de forma. Cualquiera que sea la forma en que la noticia de la existencia de un hecho que revista los caracteres de un delito o falta llegue al juez, éste debe proceder a la iniciación del proceso. Este criterio antiformalista se aprecia ya en los moldes de la denuncia con una amplitud que no encontramos en la regulación formal de ningún acto procesal. Puede darse que la ley no tenga más que dos preocupaciones, el relato de los hechos y la entidad del

denunciante, como presupuesto de la verosimilitud de aquéllos. Lo demás es indiferente incluso en los casos en que la denuncia es necesaria, la jurisprudencia tiende a atenuar la exigencia de unos requisitos formales, por embrionarios que éstos sean.

Presupuestos relativos de la procedibilidad son aquellos que han de concurrir para que en ciertos casos en que se dé el presupuesto absoluto que acabamos de establecer se inicie el proceso instructorio. A diferencia del anterior constituido por un hecho, los relativos están constituidos en todo caso por un acto consistente en una declaración de voluntad que ha de llevar a cabo una persona ajena a los componentes del titular del órgano jurisdiccional. Según el carácter público o privado de la persona que haya de realizar la declaración de voluntad, pueden ser públicos y privados.

## SEGUNDA PARTE

### 1. Legislación Bancaria

#### 1.1 Análisis

Es del conocimiento de los estudiosos que el orden jurídico mexicano contemplado en el contexto jerárquico que lo divide, ha sido presa desde su origen de una divulgación raquítica.

Su creación por grupos de poder claramente identificados y su alto tecnicismo de redacción en algunos campos que lo integran, lo ubican dentro de un marcado asiento elitario.

Como mal de nuestro tiempo, aparece también en el marco legal del país el aumento constante de disposiciones que día con día lo hacen más prolífero y mayormente disperso debido a la promulgación inmoderada y muchas veces innecesaria de ordenamientos con estructura miscelánea por parte de los órganos facultados para realizarla, cuando deben guardar unidad y formar sistema.

De acuerdo a los lineamientos anteriores el derecho aparece en la esfera social, obstaculizado y muchas veces vedado al saber de los habitantes del país.

La Falta de una sistematización coherente en nuestra legislación provoca una grave dispersión en nuestras leyes y por ende un total desconocimiento

no sólo por parte de nuestro pueblo (quién es el que necesita la regulación de sus derechos) sino también por parte de los juristas y estudiosos, de tal forma que sólo se nos presenta un aspecto parcial y fragmentario encontrándonos con una legislación difusa. Es necesario pues una apreciación sistemática de nuestras leyes, para tener una visión completa de ellas.

Ahondando en nuestro estudio observamos que existen muchas sanciones penales que no se encuentran reguladas por nuestro código penal, sino que están enmarcadas en otras leyes trayendo consecuentemente como resultado el desconocimiento general al que nos hemos referido.

Al igual existen una serie de sanciones administrativas que deberían ser reguladas por un documento que las conjunte, integre y describa el cual podría llamarse Derecho de las Infracciones Administrativas, con el objeto del buen funcionamiento de la administración pública para la obtención de una conducta social ordenada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 7o. del código penal de observancia federal que a la letra dice: "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", implica que la legislación penal abarca la generalidad de los delitos y marca su penalidad a nivel federal.

El análisis al que haremos referencia, pretenderá estar unido al criterio penal citado, unificando o acarreado a esta materia, los delitos definidos en diversas leyes administrativas.

La legislación que comentaremos es la siguiente:

1. **Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares,**
2. **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**
3. **Ley General de Instituciones de Fianzas**
4. **Ley Orgánica del Banco de México**
5. **Ley General de Instituciones de Seguros**
6. **Ley de Contrato de Seguro**
7. **Ley del Mercado de Valores**
8. **Ley General de Crédito Rural**
9. **Ley de Sociedades de Inversión**

**Pensamos que dentro de estas leyes existe una dispersión en cuanto a los delitos e infracciones ya que los primeros deberían estar encajados dentro del Código Penal y los segundos dentro del Derecho Administrativo, o bien simplemente encuadrados en un sólo capítulo de la Legislación Bancaria.**

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

### INFRACCIONES

El artículo 80, fracción XII dice:

Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros advierta que la situación financiera de una institución de crédito u organización auxiliar determina pérdidas que afecten a su capital pagado, la propia Comisión lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la sociedad un plazo de quince días a partir de la fecha de la modificación para que ésta exponga lo que a su derecho convenga. Si la Secretaría de Hacienda juzga que han quedado comprobadas las pérdidas que afectan el capital pagado fijará un plazo que no será menor de sesenta días para que se integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto.

Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda, en protección del interés público, podrá revocar la concesión respectiva o declarar que las acciones representativas del capital social pasan de pleno derecho a propiedad de la Nación; en este último caso, la propia Secretaría procederá a la integración de dicho capital mediante la emisión y el pago de nuevas acciones, las cuales podrá discrecionalmente colocar en le mer-

cado. La resolución que adopte la Secretaría de Hacienda deberá notificarse a la sociedad interesada, publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y en dos periódicos diarios de amplia circulación en el país.

Los tenedores de las acciones que han pasado al dominio de la Nación solamente tendrán derecho a recibir de la Secretaría de Hacienda, contra la entrega de los títulos, el valor que se determine contablemente en el momento en que pasaron al dominio de la Nación. Si la pérdida del capital pagado hubiere sido total, dichos títulos carecerán de valor y derecho alguno y sus tenedores estarán obligados a entregarlos a la Secretaría de Hacienda.

Tenemos en este caso un tipo de infracción por revocación de la concesión (como mencionamos anteriormente las infracciones son ilícitas sin que lleguen a configurar delitos) por tanto revocar significa anular, y la práctica administrativa se ha orientado a considerar como causa de revocación de las concesiones la falta de cumplimiento del concesionario a las obligaciones que le impone el régimen jurídico de la misma, de tal forma que encontramos que la sanción llega a ser la revocación y algunas veces la liquidación de una institución de crédito u organismo auxiliar.

**De los Bancos de Depósito**

**Artículo 11 fracción III:**

Las operaciones con valores que autoriza la fracción VIII del artículo, se ajustarán a las reglas que dicte la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con el Banco de México y las de compra-venta de oro, plata y divisas a que se refiere el propio artículo, se harán conforme a las reglas que dicte el Banco de México el que, a igualdad de precio, tendrá preferencia sobre cualquier otro comprador con las operaciones de compra-venta de oro, plata y divisas que, efectúen las instituciones de depósito. Estas estarán obligadas a dar a conocer al propio Banco sus posesiones de oro, plata y divisas siempre que el mismo se las pida, y a transferirle, cuando así lo disponga, los activos en oro, plata y moneda extranjera que posean en exceso de sus obligaciones en esas especies.

La transferencia se hará al precio a que se haya cotizado en el mercado el oro, la plata y la moneda extranjera en la fecha en que el Banco de México, S.A. dicte el acuerdo relativo.

Esta disposición es aplicable también a las demás instituciones de crédito que son objeto de esta ley, y su infracción será sancionada administrativamente con multa hasta de \$50,000.00 pesos o suspensión temporal de las operaciones de la sociedad infractora, o con la caducidad de la "concesión" para dedicarse al ejercicio de la banca o del crédito, según lo decida la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la gravedad del caso.

Esta infracción impone como sanción la multa y la suspensión y la caduci-

dad, esta última opera cuando el concesionario no cumple con determinados requisitos que establece la ley dentro de un determinado plazo.

#### Artículo 17 fracción XVII

A los bancos de depósito les estará prohibido:

Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el transcurso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieran sido pagados por falta de fondos disponibles o suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba "a causa no imputable al librador".

Además, e independientemente de lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando alguna persona incurra en la situación anterior los bancos de depósito y las cámaras de compensación darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo de a conocer a las instituciones del país, las que en un periodo de cinco años no podrán abrirle cuenta. No será aplicable esta sanción, cuando la falta de fondos suficientes se deba a causa no imputable al librador. Esta infracción se refiere a que cuando el librador gire cheques sin fondos se le sancionará con la suspensión durante cinco años de no abrirle otra cuenta. Independientemente de la sanción que impone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**Artículo 42**

El Ejecutivo Federal dictará las disposiciones reglamentarias relativas a los agentes que contraten las instituciones de capitalización y de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público castigará las violaciones a las normas reglamentarias respectivas, que cometan las instituciones o sus agentes, a las primeras en los términos del artículo 152 de la ley y a los segundos con multas con importe hasta de \$1,000.00 pesos.

Sin perjuicio de las sanciones que se indican, las instituciones responderán mancomunada y solidariamente de los daños y perjuicios que causen las personas que, con su consentimiento, se dediquen a proponer títulos de capitalización o a colocar contratos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, siempre que sean causados con motivo de la proposición o colocación cuando tales personas no reúnen los requisitos que fijen las normas reglamentarias aplicables.

Aquí los sujetos a los que se les impondrá la infracción serán las instituciones de Crédito con una sanción que serán multa o el pago de daños y perjuicios.

**Artículo 87 fracción IX**

Una vez concedida la autorización y comunicando el resultado de la revisión del proyecto de escritura constitutiva, se presentará testimonio de ésta dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha en que se haya hecho esa co-

municación, para que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros apruebe y ordene su inscripción en el Registro Público de Comercio.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, oyendo a la sociedad interesada, podrá revocar la autorización de las uniones de Crédito en los casos previstos en el artículo 100 y cuando éstas no operen conforme a lo dispuesto en el presente capítulo y su reglamento y con el programa de trabajo aprobado al otorgarse la autorización respectiva.

Este tipo de infracción es por revocación es decir la anulación de la autorización (sobre los demás elementos los analizaremos en el artículo 100).

#### Artículo 91 bis.

Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral y técnica para la adecuada administración y vigilancia de las instituciones, oyendo previamente al interesado y al representante de la sociedad.

Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiera notificado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar, modificar o confirmar, la resolución recurrida, con audiencia de las partes.

Esta infracción impone la sanción que será la remoción o suspensión de los miembros de dichas instituciones.

#### Artículo 94 bis fracción IX

El Banco de México cargará un interés penal que no será inferior al 12% anual, sobre el importe de los faltantes en los diversos renglones de activo que las instituciones deban mantener conforme al presente artículo. Dicho Banco podrá disminuir la tasa de interés en caso de faltantes originados por tetiros anormales de fondos, o por situaciones críticas de las instituciones.

Esta es una sanción por infracción, en cuanto a los diferentes renglones de activo que las instituciones deben llenar.

#### Artículo 100

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a la institución u organización afectada, podrá declarar la revocación de la concesión en los siguientes casos:

En caso de que la sociedad respectiva no presente su Escritura Constitutiva para su aprobación, si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres me-

ses y si no estuviere suscrito y pagado el capital que determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, como determina esta ley.

Cuando se ha reducido su capital social, al mínimo establecido por esta ley y no ha sido reconstituido en el plazo de un año.

En aquellas sucursales o agencias de una sociedad extranjera en la que la mayoría de sus acciones estén en poder de un gobierno extranjero y cuando sea una sociedad mexicana que infrinja lo establecido por la fracción II bis del artículo 8o.

Si la institución hace gestiones por conducto de una cancillería extranjera. Cuando las instituciones excedan los límites de su pasivo determinados por esta ley, o no cumplan adecuadamente con las funciones de banca y crédito para lo que fueron concesionadas y no aparezcan debida y oportunamente las operaciones efectuadas en su contabilidad.

Si la institución obra sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Comisión Nacional Bancaria, si no se asocia con el Banco de México cuando es su obligación y da principio a sus operaciones, y cuando se declare en estado de quiebra o liquidación.

Pensamos que este artículo también podría estar integrado en cuanto a sanciones por infracción en el artículo 152 de alguna manera en que se relacionen debidamente.

#### **Artículo 105 Segundo Párrafo.**

Esta infracción en cuanto a la sanción será el monto que se señale según los daños y perjuicios que causen las instituciones de crédito.

Debemos mencionar que este artículo también se configura como delito, haremos su análisis posteriormente.

#### Artículo 120

En caso de falta de pago de la pensión estipulada o al vencer el término establecido en el contrato, la institución podrá requerir por escrito al tomador de la caja, dirigiendo su comunicación en pliego certificado al domicilio señalado en el contrato. Si en el término de quince días después de hecho el requerimiento, el tomador no hace el pago de las pensiones que adeuda ni desocupa la caja, la institución podrá proceder, ante el notario, a la apertura y desocupación de la caja correspondiente, levantando inventario de su contenido.

Esta infracción sancionará a los tomadores de cajas de seguridad con la sanción de gastos o daños y perjuicios que cause a la institución.

#### Artículo 121

El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución. Esto en el caso del artículo anterior procederá a vender, mediante corredor, los bienes que se extrajeron de la caja, en cuanto baste a cubrir el importe de las pensiones que adeude el tomador, o al de los gastos, daños y perjuicios que se hubieren causado por abrir y desocupar la caja, quedando cualquier remanente de bienes o valores en custodia del banco y a favor del tomador de la caja.

Tenemos que en este tipo de infracción la sanción será el pago que ameriten

los daños causados. Pensamos que estos artículos podrían unificarse para aplicar la sanción correspondiente.

#### Artículo 128

Este habla de que el suscriptor tiene el derecho a recibir el capital estipulado, cuando haga entrega puntual de las primas pactadas en los contratos a pólizas de capitalización.

En caso de que el titular no cubra el importe de sus primas a su vencimiento, y después de transcurrido un plazo de gracia que no podrá ser menor de un mes, perderá el derecho a recibir el capital en capitalización anticipada. La infracción a que hace referencia este artículo será sancionada con la pérdida de el derecho a recibir el capital en capitalización anticipada.

#### Artículo 128 Primer Párrafo.

Cuando la institución fiduciaria, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días, o cuando sea declarada, ejecutoria, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de esas pérdidas o menoscabos por negligencia grave, procederá su remoción.

La sanción de esta infracción será la remoción de la institución fiduciaria.

### Capítulo III

#### De los Procedimientos Especiales.

#### Artículo 141

En los casos de créditos hipotecarios o de créditos de habitación o avío, o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, las instituciones acreedoras, podrán proceder a su elección para obtener el cobro de dichos créditos.

### Fracción III

Haciendo vender, mediante corredor, al precio que hubiere señalado en el contrato al efecto, o mediante remate al martillo, los inmuebles dados en garantía... El juez citará en seguida a una junta que se celebrará dentro de tres días para oír los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes pronunciará su resolución. Si se declara infundada la oposición, la institución acreedora podrá proceder desde luego a la venta o al remate, y el deudor será condenado en las costas y, además, al pago de una multa del 5% del interés del pleito, cuyo importe se adjudicará a la Beneficiencia Pública; la resolución del juez será apelable sólo en el efecto devolutivo. Esta infracción será sancionada con multa del 5% del pago de costas según lo amerite el asunto.

### Capítulo IV

De las prohibiciones generales y de las sanciones.

#### Artículo 143

Salvo las facultades que tiene el Banco de México por su ley orgánica para emitir billetes, queda prohibida la emisión de documentos a la vista y al portador que por el crédito de que disfrute el emisor sean susceptibles de circular como moneda. Esta prohibición no alcanzará a los cheques libra-

dos por los depositantes a cargo de una institución de crédito, ni a los que libren las instituciones de crédito a cargo de otra institución o de sus sucursales o agencias, siempre que no sean emitidos en series y por denominaciones fijas.

Los que emitan documentos con infracción de las disposiciones del párrafo anterior, serán sancionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta del duplo del valor de los documentos que hayan emitido. En caso de que la emisión sea hecha por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá acordar también la revocación de la "concesión" y la clausura del establecimiento. La sanción que se le aplica es la multa, la clausura y la revocación, a los funcionarios de las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.

#### Artículo 144

Los títulos de crédito que se emitan contra la prohibición expresa de esta ley, o por quienes no estén facultados por la misma para hacerlo, serán nulos como tales, sin perjuicio de las acciones que conforme a la legislación común sean procedentes. Los responsables de la emisión incurrirán en las sanciones establecidas en el artículo anterior.

Se prohíbe la imitación de los billetes de banco y demás títulos de crédito en rótulos, vifietas o anuncios o en cualquiera otra forma. Los infractores serán castigados administrativamente por la Secretaría de Hacienda con multa hasta por \$1,000.00 pesos, sin perjuicio de las acciones que contra ellos puedan intentarse por los tribunales del orden federal.

nción será la multa, así como la nulidad de los títulos de crédito a las personas que no estén facultadas para ello, cuando emitan títulos de crédito, y además se les impondrá la pena correspondiente que señala el Código Penal.

#### Artículo 146 Primer Párrafo.

Cuando la Comisión Nacional Bancaria presuma que una persona física o moral está ejerciendo habitualmente operaciones de banca y crédito, sin gozar para ello de concesión en los términos de esta Ley, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está celebrando las operaciones mencionadas.

En este caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros intervendrá administrativamente en la negociación empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate, hasta que las operaciones ilegales que den lugar a las sanciones mencionadas cesen.

En esta infracción la sanción se refiere a la intervención administrativa para la suspensión de las operaciones ilegales.

#### Artículo 147

El uso de las palabras que en el artículo 50. se reserva a las instituciones de crédito, por quienes no disfruten de la "concesión" correspondiente, u otros términos equivalentes en español o en cualquier otro idioma, se castigará

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de \$1,000.00 pesos a cada uno de los gerentes, directores, administradores o miembros del consejo de administración del establecimiento o sociedad correspondiente, y la negociación respectiva será clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros hasta que su denominación sea cambiada.

La sanción que se impone a esta infracción con respecto al personal directivo será la multa, y con respecto a la institución la clausura.

#### Artículo 148

Los notarios, registradores o corredores que autoricen las escrituras o pólizas, o que inscriban actos en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente, o, para celebrar la cual no esté facultado alguno de los otorgantes, incurrirán en multa hasta por \$500.00 pesos que aplicará administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en la pérdida de su cargo, según la gravedad del caso.

La sanción de esta infracción será aplicada a los notarios, registradores o corredores con multa o pérdida del cargo según se amerite. Dicha sanción será aplicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### Artículo 152

El incumplimiento o la violación por parte de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, de las normas de la misma, serán castigadas con multa, que impondrá administrativamente la Secretaría de Hacienda.

Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes máximos determinados por esta Ley, así como en no mantener los porcentajes mínimos que se exigen respecto a determinados elementos del activo, serán penados con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o defecto de los porcentajes fijados, respectivamente, y con arreglo a la siguiente escala:

Hasta un 1% cuando la transgresión sea del 1 al 2% del importe del pasivo exigible, o del capital cuando el porcentaje esté fijado en relación al capital o se trate de operaciones prohibidas.

Hasta 2% cuando la transgresión exceda del 2% y no llegue al 4%.

Hasta un 3% cuando exceda del 4% y no llegue al 6%, y.

Hasta 4% desde el 6% en adelante.

Las infracciones que no puedan determinarse de este modo, por tratarse de disposiciones que no se refieran a la composición del balance, se castigarán con una multa hasta del 1% del capital pagado de la institución u organización.

El importe de estas multas se liquidará sobre cada estado o situación mensual correspondiente al periodo en que se cometa la transgresión. Esta infracción será sancionada con multa, opinamos que aquí está mal empleado el término "penado", puesto que la pena implica una situación más grave y sólo debe utilizarse para delitos, por lo que debería de decir "sancionado" como lo analizamos anteriormente.

### Artículo 153

Se aplicarán las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la institución u organización auxiliar con el propósito de eludir en todo o en parte el pago de un impuesto a que legalmente esté obligada, o de aumentar sus operaciones o el lucro que por ellas obtenga, omita algún informe o incurra en alguna falsedad al hacer las declaraciones ordenadas por las leyes fiscales.

### Artículo 153 bis 2

La infracción a lo dispuesto en la fracción II bis del artículo 80, se sancionará, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y según la gravedad del caso, con la pérdida de la participación de capital de que se trate en favor del Gobierno Federal o con la revocación de la concesión respectiva, en los términos del artículo 100.

El artículo 80, fracción II bis se refiere a la prohibición del capital de estas sociedades de gobiernos o dependencias oficiales extranjeras.

Esta infracción será sancionada con la pérdida de participación de capital, con revocación de la concesión, es decir, con la liquidación de las instituciones o dependencias oficiales.

## Capítulo II

### De las Funciones de la Comisión.

#### Artículo 170 Segundo Párrafo

Habla sobre la inspección que puede realizar la Comisión en las instituciones

u organizaciones de crédito y en el caso que exista alguna irregularidad en éstas, se dictarán las medidas necesarias para la normalización de la inversión.

Si transcurrido el plazo la institución afectada no ha normalizado su situación, el presidente, siempre con acuerdo del comité permanente, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley, o que se proceda a la liquidación de las mismas, en su caso, disponiendo que el inspector intervenga la institución y proceda a tomar las medidas necesarias para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones que se haya considerado irregulares. Esta infracción sancionará a las instituciones de crédito irregulares con la suspensión de las operaciones, con su liquidación. El órgano administrativo que los sancionará será la Comisión Bancaria.

#### Artículo 172

La intervención administrativa se llevará a cabo directamente por el interventor-gerente, y al iniciarse dicha intervención se entenderá con el principal funcionario o empleado de la institución u organización que se encuentre en las oficinas de ésta.

**LEY DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN**  
(Publicada en el Diario Oficial el día 31 de diciembre de 1955)

**Artículo 16**

Se prohíbe el uso de la expresión sociedad de inversión y otra equivalente a las personas que no tengan "concesión" para operar con tal carácter. Sin perjuicio de la aplicación de una multa que podrá ser hasta de \$10,000.00, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar a la Comisión Nacional de Valores la intervención administrativa del negocio hasta que deje de usarse la citada expresión.

La sanción de esta infracción es la intervención administrativa y la multa a las sociedades de inversión.

**Artículo 17**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo previamente al interesado y la opinión de la Comisión Nacional de Valores y del Banco de México, podrá revocar la "concesión" a las sociedades de inversión en los siguientes casos:

- I. Cuando operen con un capital inferior al mínimo legal y no lo reconstituyan dentro de un plazo que fijará dicha Secretaría.
- II. Cuando reincida la sociedad en realizar operaciones ajenas a su objeto social o prohibidas por esta Ley, o que pongan en peligro su estabilidad.
- III. Cuando la sociedad se disuelva conforme a las disposiciones aplicables.

IV. En los demás casos que señale esta Ley y las demás leyes mercantiles.

En este caso serán sancionadas las sociedades de inversión con la revocación de la concesión.

#### Artículo 18

La revocación de la concesión en los casos de las fracciones I, II y IV del artículo anterior, producirá la disolución y liquidación de la sociedad.

En este caso como en el anterior, cuando se presentan causas de incumplimiento provocan la revocación o liquidación en los que por lo regular se sigue un procedimiento administrativo donde la autoridad determina la existencia de estas causas, notifica al concesionario para que exhiba las pruebas necesarias y en caso de que sean positivas se dicta un acto administrativo declarando la revocación por incumplimiento, la caducidad o liquidación.

#### Artículo 19

Las violaciones a las disposiciones de esta Ley serán castigadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público después de oír al interesado, aplicando al infractor multa hasta por \$20,000.00. La reincidencia de dichas violaciones producirá revocación de la "concesión" conforme al artículo 17, fracciones II y IV de esta Ley.

La sanción a esta infracción será la multa que señala la Ley así como la revocación que se traducirá en la liquidación de la sociedad en caso de reincidencia, donde se sigue el procedimiento anterior.

**LEY DEL MERCADO DE VALORES**

(Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1975)

**Artículo 9o.**

Se reservan las expresiones agente de valores, bolsa de valores, u otra equivalente para ser usadas, respectivamente, por las personas que, de acuerdo con la presente Ley, gocen de la autorización o concesión correspondiente. Se reservan las expresiones agente de bolsa o casa de bolsa, u otras equivalentes, para ser usada por los agentes de valores, personas físicas o morales, respectivamente, que sean socios de bolsa de valores. La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar la intervención administrativa de la persona o negociación infractora hasta que deje de usar la expresión indebidamente empleada. En este caso tenemos como la sanción la intervención administrativa de la Comisión Nacional de Valores.

**Artículo 16 Primer Párrafo.**

La Comisión Nacional de Valores podrá suspender o cancelar el registro de valores, cuando éstos o sus emisores dejen de satisfacer o cumplir, a juicio de la propia Comisión, los requisitos u obligaciones señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 14 o cuando dichos emisores proporcionen información falsa o que induzcan a error, sobre su situación económica o sobre los valores respectivos.

Las fracciones II, III, IV y V se refieren a la existencia de la solicitud del emisor, cuando los valores tengan una circulación amplia en el mercado

de acuerdo a la magnitud de la empresa, que estos tengan solvencia y que los emisores se obliguen a seguir políticas congruentes con los intereses de los inversionistas.

Esta infracción sancionará con la cancelación o suspensión de el registro de valores.

### Artículo 35

Las bolsas de valores estarán facultadas para suspender la cotización de valores, cuando se produzcan condiciones desordenadas u operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado, dando aviso de esta situación el mismo día a la Comisión Nacional de Valores y al emisor, para que dicha suspensión continúe vigente por más de cinco días hábiles, será necesaria la conformidad de la mencionada Comisión, la cual resolverá oyendo al emisor y a la bolsa.

Las bolsas de valores también podrán, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, suspender o cancelar la inscripción de los valores, cuando éstos o sus emisores dejen de satisfacer los requisitos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 33, (estas fracciones hablan sobre los valores que pueden ser operados en bolsas, aquéllos que estén inscritos en el Registro Nacional de Valores y la solicitud de los emisores en la bolsa de que se trate) para dictar la resolución que corresponde, dicha Comisión deberá oír al emisor de los títulos de que se trate.

Tratándose de valores emitidos o garantizados por instituciones y organi-

zaciones auxiliares de crédito o instituciones de seguros, la Comisión Nacional de Valores; deberá oír previamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para resolver sobre las suspensiones o cancelaciones a que se refiere este artículo.

La infracción de este texto será sancionada con suspensión y cancelación de la cotización de valores. El órgano autorizado para esto será la Comisión Nacional de Valores.

#### Artículo 38

La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar la intervención administrativa de la bolsa de valores.

- I. Cuando infrinjan las disposiciones de las fracciones II, IV, III, VII y VIII del artículo 31.

(Estas fracciones se refieren a cómo las bolsas de valores deben de constituirse como sociedades anónimas de acuerdo con las reglas que éstas señalan así como la Ley General de Sociedades Mercantiles).

- II. Por incurrir en infracción grave de las disposiciones que les son aplicables.

Cuando no logren subsanarse las irregularidades a pesar de la intervención de la Comisión Nacional de Valores o cuando la bolsa de que se trate entre en disolución o liquidación o sea declarada en suspensión de pagos o en quiebra, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, S.A., a la Comisión Nacional de Valores y a la bolsa afectada, podrá cancelar la concesión respectiva.

La cancelación de la concesión, será causa de disolución de la sociedad. En este artículo se habla de intervención administrativa, lo cual se traduce que cuando exista alguna irregularidad en la bolsa de valores, a esta infracción se le impondrá la sanción de la cancelación.

## Capítulo II

De la Comisión Nacional de Valores.

### Artículo 41 fracciones VI, VII, VIII

La Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes facultades:

- VI. Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas.
- VII. Intervenir administrativamente a los agentes y bolsas de valores con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de la presente Ley o de sus disposiciones reglamentarias.
- VII. Ordenar la suspensión de operaciones e intervenir administrativamente a las personas o empresas que, sin la autorización correspondiente, realicen operaciones de intermediación en el mercado de valores o efectúen operaciones de oferta pública respecto de valores no inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

### Artículo 47

Cuando la Comisión Nacional de Valores realice inspecciones y encuentre que

se contraviene lo estipulado en las fracciones VII y VIII del artículo 41 podrá:  
Ordenar que se suspendan las operaciones irregulares o se proceda a la liquidación de las mismas.

Designar un interventor quién tendrá todas las facultades de la empresa intervenida, así como de revocar las otorgadas a la persona facultada para esto.  
Esta infracción está ligada con el artículo anterior.

### Artículo 51

Los infractores de la presente Ley o de sus disposiciones reglamentarias, podrán ser sancionadas con multa no mayor de \$1'000,000.00 según la gravedad de la infracción. En caso de personas morales, estas multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas, como a sus administradores, funcionarios, empleados o apoderados, cuando sean responsables de la infracción.

Tratándose de agentes o bolsas de valores, las infracciones podrán ser sancionadas, también con la suspensión o cancelación de la autorización o concesión para operar como tales, tomando en cuenta la gravedad de la falta.

Las sanciones a que éste artículo se refiere serán impuestas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al presunto infractor. Asimismo, habrá multa en algunos casos y en otros la suspensión o cancelación de la concesión.

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO  
(Publicada en el Diario Oficial el día 31 de Mayo de 1941)

Artículo 23

El Banco de México, a igualdad de precio, tendrá preferencia sobre cualquier otro comprador en las operaciones de venta de oro o de divisas extranjeras que practiquen las instituciones asociadas. Estas estarán obligadas a darle a conocer sus posiciones de oro y de divisas o cambio extranjero, siempre que el mismo se las pida y, además, el público en general en el mercado, cualesquiera cantidad de oro o de las divisas a créditos también a la vista o a plazo en otros bancos del país o del extranjero, en exceso de sus obligaciones en la fecha de la transferencia, ésta se hará al precio que sirvió de base para la última operación de venta celebrada con ellos por la institución de que se trate. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada administrativamente con multa de cinco mil pesos, con la suspensión temporal de las operaciones de la sociedad infractora o con la caducidad de su concesión, según lo decida la Secretaría de Hacienda de acuerdo con la gravedad del caso.

En esta infracción la sanción será la multa, suspensión temporal de las operaciones de la sociedad o la caducidad de la concesión.

Artículo 32

Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares no podrán cargar a sus clientes intereses, premios o descuentos inferiores a un mínimo, ni en exceso de un máximo, que el Banco de México estará autorizado para fi-

jar en todo tiempo, respecto de las operaciones que practiquen con sus clientes.

Los acuerdos que el Banco tome, conforme a lo que procede, serán de aplicación uniforme, sin perjuicio de que el Banco pueda fijar normas generales diferentes para las diversas zonas o localidades que determine.

En todo caso, el consejo deberá oír a la Asociación de Banqueros de México y a la Comisión Nacional Bancaria antes de dictar cualquiera de esas disposiciones.

La infracción de tales disposiciones por parte de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, a que se refieran, dará lugar a la aplicación administrativa de una multa de \$5,000.00 o a la suspensión temporal de las operaciones de la sociedad infractora, o a la caducidad de su concesión, cuando hubiere dolo, pronunciadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda, oyendo previamente la opinión del Banco de México.

Tenemos en este artículo que la sanción será aplicada a las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchando antes la opinión del Banco de México.

#### Artículo 34

Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares deberán sujetarse a los límites que el Banco de México fije, cuando emitan o garanticen bonos, cédulas u obligaciones o den su aceptación o aval.

Estos límites tendrán siempre un carácter general y deberán ser aproba-

dos por la Secretaría de Hacienda. En cuanto a las emisiones pendientes, y la absorción temporal de títulos ya emitidos serán conforme al Banco de México, si fuera necesario.

La infracción de los acuerdos del Banco de México por las instituciones a quienes conciernan, darán lugar a la aplicación, por la Secretaría de Hacienda, de una multa de \$5,000.00 pesos, o a la suspensión de las operaciones de la sociedad.

La infracción referida será sancionada con multa y suspensión de las operaciones a las Instituciones de Crédito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### Artículo 35

Las instituciones deberán conservar en el Banco de México, un depósito sin interés proporcional cuando conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito reciban depósitos a la vista, a plazo o en cuenta de ahorros, dicho depósito no será menor del 5% ni mayor del 20%.

Por lo que corresponde a los depósitos a la vista o a plazo, en moneda extranjera, el Banco podrá, si lo considera conveniente, fijar un porcentaje superior al 30%.

Las resoluciones que el Banco y, en su caso, la Secretaría de Hacienda dicten conforme al párrafo anterior, tendrán carácter general; pero podrán aplicar una determinada categoría de depósito o a zona bancaria o localidad, según las propias resoluciones determinen.

A los depósitos en el Banco de México, referidos anteriormente, se abonarán y cargarán los saldos que a favor en contra de la institución de crédito depositante arrojen las operaciones de la cámara de compensación.

El Banco de México podrá cargar un interés penal que no será inferior del 12% anual sobre el importe de los saldos que resulten a cargo de las instituciones que omitan constituir los depósitos expresados en los párrafos anteriores, complementarios en su caso, o que dispongan de parte de ellos. La falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo podrá dar lugar a la declaración de caducidad de la concesión de la institución de que se trate.

Esta infracción será sancionada con multa y la caducidad de la concesión.

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

( Publicada en el Diario Oficial del 4 de agosto de 1934 y corregida según fe de erratas del mismo Diario el 28 de agosto de 1934).

**Capítulo I**

**De la constitución y funcionamiento de las sociedades en general.**

**Artículo 30. Primer Párrafo**

Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulos y procederá su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Esta infracción tendrá como sanción la liquidación y nulidad de las Sociedades Mercantiles, así como la penalidad que marca el Código Penal.

**Artículo 21**

Son nulos de pleno derecho los acuerdos de administradores o de las juntas de socios y asambleas que sean contrarios a lo que dispone el artículo 20 (se refiere al fondo de reserva, el cual debe importar hasta la quinta parte del capital social). En cualquier tiempo en que no obstante esta prohibición apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstruir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido al separarse.

La infracción anterior será sancionada como multa y la nulidad de los acuerdos de las asambleas y socios de las sociedades mercantiles, así como los

administradores en forma solidaria.

## Capítulo II

De la sociedad en nombre-colectivo.

### Artículo 35

Los socios, ni por cuenta propia ni por ajena, podrán dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad, no formar parte de sociedades que los realicen, salvo con el consentimiento de los demás socios.

En el caso de contravención, la sociedad podrá excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le corresponden en ella, y exigirle el importe de los daños y perjuicios.

Estos derechos se extinguirán en el plazo de tres meses, contados desde el día en que la sociedad tenga conocimiento de la infracción. Esta infracción sancionará a los socios con pago de daños y perjuicios, así como de la privación de los beneficios que le corresponden.

### Artículo 50

El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio:

- I. Por uso de la firma o del capital social para negocios propios.
- II. Por infracción al pacto social.
- III. Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social.
- IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía.
- V. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

La sanción a esta infracción es la rescisión de contrato a un socio, en lo que se refiere a la fracción IV, pensamos que cuando existan causas suficiente en los casos fraudulentos, se remitirán al Código Penal.

De la Constitución de la Sociedad

#### Artículo 94

Los suscriptores depositarán en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en numerario, de acuerdo con la fracción III del artículo anterior, para que sean recogidas por los representantes de la sociedad una vez constituida.

#### Artículo 95

Las aportaciones distintas del numerario se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

#### Artículo 96

Si un suscriptor faltare a las obligaciones que establecen los artículos 94 y 95, los fundadores podrán exigirle judicialmente el cumplimiento o tendrán por no suscritas las acciones.

Esta es una sanción por la infracción a la obligación que tiene el suscriptor de una sociedad anónima de hacer un depósito requerido por una institución de crédito por la cual se anula el derecho de éste.

### SECCION SEGUNDA

#### De las Acciones

**Artículo 121**

Si en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que debiera de hacerse el pago de la exhibición, no se hubiere iniciado la reclamación judicial o no hubiera sido posible vender las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición, se declararán extinguidas aquéllas y se procederá a la consiguiente reducción del capital social.

**SECCION TERCERA**

De la Administración de la Sociedad.

**Artículo 156**

El administrador que en cualquier operación tenga un interés opuesto al de la sociedad deberá manifestarlo a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad.

Esta infracción se sancionará con el pago de daños y perjuicios.

**Artículo 160**

Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstas hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios.

**SECCION QUINTA**

Del Balance

**Artículo 176**

La falta de presentación oportuna del balance por el administrador o consejo de administración o del dictamen de los comisarios, será motivo para que la asamblea general de accionistas acuerde la remoción del administrador o consejo de administración, o de los comisarios, sin perjuicio de que se les exijan, las responsabilidades en que efectivamente hubieren incurrido.

La sanción de esta infracción será la remoción, así como las responsabilidades en que hubiesen incurrido los administradores o el consejo de administración.

**SECCION SEXTA****De las Asambleas de Accionistas****Artículo 179**

Las asambleas generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias.

Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La sanción a esta infracción es la anulación de la sociedad.

**Artículo 188**

Toda resolución de la asamblea tomada con infracción de lo que disponen los artículos 186 y 187, que se refieren a la convocatoria en que las asambleas deberán hacerse por medio de un aviso en un periódico oficial o el de mayor circulación en el domicilio que competa, contentendo el orden del día y fir-

ma por quien la haga. Y el transcurso de este tiempo los documentos de la asamblea, deberán estar a disposición de los accionistas, será nula salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones.

La infracción será sancionada con nulidad de las acciones.

#### Artículo 196

El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, deberá abstenerse a toda deliberación relativa a dicha operación.

El accionista que contravenga esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiere logrado la mayoría necesaria para la validez de la determinación.

La sanción del accionista será el pago de daños y perjuicios.

#### Artículo 197

Los administradores y los comisarios no podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance o a su responsabilidad. En caso de contravenirse esta disposición, la resolución será nula cuando sin el voto del administrador o comisario no se habría logrado la mayoría requerida.

#### Artículo 198

Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas. Su sanción será la nulidad de los actos realizados ya que van contra de la prohibición legal.

## Capítulo VII

### De las Sociedades de Capital Variable

#### Artículo 217 Segundo Párrafo

Queda prohibido a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo.

Los administradores o cualquier otro funcionario de la sociedad que infrinjan este precepto, serán responsables por los daños y perjuicios que se causen.

Esta infracción será sancionada con el pago de daños y perjuicios.

#### Artículo 232 . - Segundo Párrafo (es consecuencia del 229)

Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad judicial en vía sumaria, a fin de que ordene el registro de la disolución.

Cuando se haya inscrito la disolución de una sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de inscripción, y mandar, en la vía sumaria, la cancelación de la inscripción.

#### Artículo 233

Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieran esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las

**operaciones efectuadas.**

**Se sancionará en estos casos a los administradores solidariamente cuando efectúen operaciones prohibidas.**

### **Capítulo XIII**

#### **De la asociación en participación**

##### **Artículo 259**

**Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de esta Ley.**

**En este caso la sanción será la disolución y liquidación de la asociación.**

**LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO**  
(Publicada en el Diario Oficial el día 31 de agosto de 1935)

**Capítulo III**

**La Prima**

**Artículo 40**

Si no hubiere sido pagada la prima o la fracción de ella en los casos de pago en parcialidades, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, los efectos del contrato cesarán automáticamente, a las doce horas del último día de este plazo.

**Artículo 41**

Será nulo cualquier convenio que pretenda privar de sus efectos a las disposiciones del artículo anterior.

Estos artículos, es decir el 40 y 41, deberían de integrarse para imponer la sanción correspondiente.

**Capítulo IV**

**El riesgo y la realización del siniestro.**

**Artículo 45 Primer Párrafo**

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiera desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las pri-

mas y estará obligado al pago de los gastos.

Esta infracción será sancionada por nulidad o el pago de los gastos.

#### Artículo 60

En los casos de dolo o mala fe en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas.

Esta infracción será sancionada con la pérdida de primas.

#### Artículo 67

Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, Artículo 66, (el cual se refiere a que el asegurado tiene la obligación de dar aviso a la empresa cuando tenga conocimiento de la realización del siniestro), la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiera dado oportunamente.

La sanción a esta infracción será la reducción de la prestación correspondiente.

#### Artículo 70

Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o podrían restringir dichas obligaciones, lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito no le remitan en tiempo la documentación exigida.

Aquí la sanción correspondiente será la extinción de la obligación empre-

sarial al asegurado.

#### Artículo 77

En ningún caso quedará obligada la empresa, si probase que el siniestro se causó por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes.

La sanción será la no obligación por parte de la empresa.

#### Título Segundo

##### Contratos de Seguro contra los Daños

#### Artículo 88

El contrato será nulo si en el momento de su celebración la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos.

Las primas pagadas serán restituidas al asegurado con deducción de los gastos hechos por la empresa.

El dolo o mala fe de alguna de las partes, le impondrá la obligación de pagar a la otra una cantidad igual al duplo de la prima de un año.

La sanción referente será la nulidad y obligación del pago de la prima.

#### Artículo 95 Primer Párrafo

Cuando se celebre un contrato de seguro por una suma superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho para demandar u oponer la nulidad y exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Esta infracción será sancionada por el pago de daños y perjuicios.

#### Artículo 115

Si el asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conser  
var la invarialidad de las cosas, la empresa aseguradora tendrá el derecho  
de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería. Si dicha obliga  
ción es violada por el asegurado con intención fraudulenta, éste quedará pri  
vado de sus derechos contra la empresa.

Esta infracción será sancionada por la falta de obligación de la empresa.

#### Artículo 120

Será nulo el convenio que prohíba a las partes o a sus causahabientes ha -  
cer intervenir peritos en la valorización del daño.

La sanción de esta infracción será la nulidad del convenio.

#### Artículo 156 Primer Párrafo

El seguro para el caso de muerte de un tercero será nulo si el tercero no die  
re su consentimiento, que deberá constar por escrito antes de la celebración  
del contrato con indicación de la suma asegurada.

La infracción correspondiente será sancionada por nulidad del seguro.

#### Artículo 157 y 158

El contrato de seguro para el caso de muerte sobre la persona de un menor  
de edad que no haya cumplido los doce años, o sobre la de una sujeta a inter  
dicción, es nulo. La empresa aseguradora estará obligada a restituir las  
primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fe.

Cuando el menor de edad tenga doce años o mas, será necesario su consentimiento personal y el de su representante legal; de otra suerte, el contrato será nulo.

En esta infracción su sanción será la nulidad del contrato.

#### Artículo 185

El beneficiario perderá todos sus derechos si atenta injustamente contra la persona del asegurado. Si la muerte de la persona asegurada es causada injustamente por quién celebró el contrato, el seguro será ineficaz, pero los herederos del asegurado tendrán derecho a la reserva matemática.

Esta infracción será sancionada por la pérdida de los derechos al beneficiario.

**LEY GENERAL DE CREDITO RURAL**  
(Publicada en el Diario Oficial del 5 de abril de 1976)

**Capítulo II**

**Del Banco Nacional de Crédito Rural**

**Artículo 9**

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la sociedad, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, agrupaciones o personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona. La infracción de esta disposición producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate en favor de la Nación.

**Capítulo IV**

**De la Financiera Nacional de Industria Rural, S. A.**

**Artículo 40**

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de la sociedad, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, agrupaciones o personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona. La infracción de esta disposición producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate, en favor de la Nación.

El artículo 9o. y 40 podrían encuadrarse en uno sólo para imponer la sanción correspondiente ya que se refieren a lo mismo.

**Artículo 48**

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá vetar las resoluciones del consejo de administración que pongan en peligro la estabilidad financiera o el prestigio de la institución, que sean contrarios a la política monetaria y crediticia del Gobierno Federal, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que tenga conocimiento de dichas resoluciones transcurrido dicho plazo las resoluciones se considerarán firmes.

La sanción que se aplicará a esta infracción será la no aceptación de las resoluciones del consejo de administración.

**Artículo 62**

Las instituciones de crédito fijarán reglas sobre la contratación, operación y recuperación de los créditos, a las cuales deberán sujetarse los acreditados. Las instituciones acreditantes deberán incorporar dichas reglas a los contratos de crédito correspondientes.

Para constituir sujetos de crédito de los previstos en la Ley, con personas u organismos que formen parte de grupos constituidos que tengan obligaciones pendientes con una institución de crédito, se requerirá el consentimiento de ésta, bajo la pena de perder el nuevo acreditante las garantías inherentes a los créditos respectivos. Esta infracción será sancionada con la pérdida de los créditos respectivos.

### Capítulo III

#### De las Normas de Operación

##### Artículo 125

Si por causa imputable al acreditado, cuando se trate del sector de colonos o pequeños propietarios, haya peligro de que no se obtengan las cosechas o productos esperados que constituyan la garantía del crédito, o cuando haya ocurrido la pérdida por la misma causa, así como cuando haya dispuesto de la prenda, podrá el acreditante, sin perjuicio de las acciones legales que procedan, nombrar un interventor que vigile la explotación productiva de que se trate.

Tratándose de sujetos de crédito del sector ejidal o comunal, la posesión temporal y el cultivo de las tierras de quienes hayan resultado morosos por las causas antes señaladas, quedarán a cargo del ejido o a la comunidad que corresponda, de acuerdo con las disposiciones agrarias del caso y la reglamentación propia de aquéllos. El ejido o la comunidad adquirirá en estos casos la responsabilidad solidaria por el saldo insoluto del préstamo respectivo.

Esta infracción será sancionada con la responsabilidad del pago correspondiente.

**LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**  
(Publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre de 1950)

**Capítulo I**

**Autorización y Organización**

**Artículo 3o. Ultimo Párrafo**

"En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan directamente o a través de interpósita personal".

(El decreto que adicionó con un último párrafo el artículo 3o. que antecede, contiene el siguiente artículo primero transitorio:)

**Primero.** - Las instituciones de fianzas deberán reformar sus escrituras constitutivas para insertar la prohibición a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. e incluir en el pacto social que la infracción a dicho precepto producirá la pérdida de la acción, de que se trate en favor de la Nación. Para ajustarse a lo preceptuado en este artículo dispondrán del plazo de un año contando a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas. Esta infracción será sancionada con la pérdida de las acciones que quedarán a favor de la Nación.

**Artículo 7o.**

Sólo las instituciones de fianzas pueden otorgar habitualmente fianzas a título

oneroso. Las personas no autorizadas conforme esta Ley que habitualmente otorguen fianzas a título oneroso serán sancionadas con multa de mil a diez mil pesos.

Si se trata de sociedades se aplicará igual sanción a los directores o gerentes y a cada uno de los miembros de su consejo de administración, cuando éstos hayan autorizada el otorgamiento de fianzas en la sociedad que dirigen. Salvo prueba, en contrario, se presume la infracción de este precepto, cuando el otorgamiento de fianzas que ofrezca al público por cualquier medio de publicidad, o se expidan pólizas, o se utilicen agentes.

En todo caso, la empresa será intervenida administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se liquiden las operaciones realizadas en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

Esta infracción será sancionada con multa o con la intervención administrativa para la liquidación de las operaciones.

#### Artículo 80.

Las fianzas otorgadas por compañías fiadoras o aseguradoras no autorizadas para operar en la República, para garantizar actos de personas que en ella deban cumplir obligaciones, no producirán efecto legal alguno, salvo los casos de reafianzamiento y los de excepción que esta Ley establece.

La persona que como beneficiario, agente o intermediario intervenga en el otorgamiento de las fianzas a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de mil a diez mil pesos, que administrativamente fijará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Esta infracción será sancionada con la multa señalada fijada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### Artículo 9o.

La persona que como intermediaria proponga, ajuste o concluya contratos de fianza, sin ser agente conforme a la Ley, será sancionada con multa de quinientos a cinco mil pesos, que impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta infracción será sancionada con la multa señalada.

#### Artículo 11o.

Se reserva exclusivamente a las instituciones de fianzas el uso, en su denominación o en la de sus establecimientos, de las palabras "fianza", "caución", "garantía" u otras que expresen ideas semejantes, ya sea en español o en cualquier otro idioma. La infracción a esta disposición será sancionada con multa de cien a mil pesos, que impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al propietario o a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, directores o gerentes del establecimiento o de la empresa, y además serán clausurados administrativamente por la propia Secretaría hasta que la denominación sea cambiada. Esta infracción será sancionada con multa y con la clausura del establecimiento hasta que la denominación sea modificada.

### Capítulo II

#### Operaciones

#### Artículo 13o.

La institución de fianzas, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación de su autorización en el Diario Oficial de la Federación, deberá comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Que el testimonio de su escritura constitutiva quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio,
- II. Que ha organizado su contabilidad de acuerdo con las disposiciones administrativas dictadas por la propia Secretaría.
- III. Que ha hecho las inversiones que exige esta Ley.
- IV. Que ha impreso la papelería a que se refiere el artículo 80 de esta Ley.
- V. Que ha establecido oficinas y contratado el personal necesario.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este precepto, imputable a la institución de fianzas, será causa de revocación de la autorización para operar. Esta infracción será sancionada con la revocación de la autorización.

#### Artículo 37

Cuando una institución de fianzas realice algún acto que signifique una resistencia indebida para cumplir las obligaciones derivadas de sus fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la institución interesada, podrá suspenderla de un mes a dos años, en el goce de los beneficios a que se refiere el artículo anterior (se refiere al otorgamiento de fianzas en las cuales las instituciones se considerarán de acreditada solvencia hasta el monto de su margen de operación y no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales).

Los acuerdos relativos a la suspensión se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. La reincidencia en la causa de suspensión antes indicada dará lugar a que se revoque la autorización de la institución de fianzas.

## Título Segundo

### Régimen Económico. Capítulo I

#### Artículo 53 Primer y Segundo Párrafo

Cuando una institución de fianzas tenga bienes distintos de los indicados a esta Ley y ello afecte a su capital mínimo base de operaciones o a sus reservas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le prevendrá que haga los ajustes necesarios en un plazo improrrogable que al efecto le fije.

Si transcurrido dicho plazo la institución no se ha ajustado a la Ley, la propia Secretaría procederá administrativamente al remate de los bienes no aceptados como activo y a la inversión legal del producto, para lo cual tendrá las facultades más amplias de disponer de dichos bienes y de proceder en rebeldía de la institución afectada.

En esta infracción la sanción que le corresponde será el remate de los bienes.

### Capítulo II

#### Facultades Respecto a Operaciones.

#### Artículo 82

La actividad de los agentes de las instituciones de fianzas se sujetará a las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Los contratos que las instituciones de fianzas celebren con sus agentes, sean personas físicas o sociedades deberán ser enviados por las propias instituciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación sin la cual no surtirá efectos legales. La Secretaría podrá negar discretionalmente la autorización necesaria para que el interesado adquiriera el carácter de agente y pueda realizar sus actividades. Asimismo podrá revocar las autorizaciones concedidas, previa audiencia de los interesados, cuando se compruebe la comisión de alguna irregularidad.

Esta infracción será sancionada con la revocación de las autorizaciones concedidas.

#### **Artículo 89 Segundo y Tercer Párrafo.**

Las instituciones de fianzas podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorización para repartir dividendos, antes de que la propia Secretaría certifique el balance respectivo, pudiendo ésta discretionalmente conceder la autorización solicitada, en vista de la información y documentación que se le presente.

Los dividendos pagados en contravención a lo dispuesto por este artículo deberán ser restituidos a la sociedad. Serán solidariamente responsables a este respecto los accionistas que hayan percibido el dividendo y los funcionarios de la institución que lo hayan pagado.

Esta infracción sancionará a los accionistas y funcionarios con responsabilidad solidaria cuando no cumplan con lo previsto por este artículo.

## Artículo 91

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá decretar la intervención de la institución de fianzas que no cumpla con el plan de normalización que se le hubiere señalado, o que, por las razones indicadas en el artículo anterior (el cual dice que a las instituciones se les señalará un plazo para su normalización de acuerdo con un plan que formule la Secretaría), no goce o pierda el beneficio de los plazos de normalización. En estos casos podrá ordenarse, además, la suspensión en la contratación de nuevos negocios. La Secretaría podrá revocar libremente el nombramiento de interventores, también podrá hacerlo a petición de la institución intervenida, por causa justificada.

Esta infracción será sancionada con la suspensión en la contratación de nuevos negocios y a veces con la revocación.

## Capítulo IV

### Procedimientos Especiales

#### Artículo 95 Segundo Párrafo de la Fracción I

Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar a la Tesorería de la Federación una copia de todas las pólizas de las fianzas que expidan a favor de la Federación. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en los términos del artículo 110 de esta Ley. Esta infracción será sancionada con una multa de cien a diez mil pesos que impondrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## Capítulo VI

### Sanciones

#### Artículo 110

Las infracciones a esta Ley, a sus reglamentos o a las disposiciones generales dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que no tengan señalada sanción especial, serán castigadas con multa de cien a diez mil pesos, que impondrá dicha Secretaría, oyendo previamente a los interesados.

#### Artículo 111

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior serán aplicadas tanto a las instituciones de fianzas como a sus funcionarios o administradores que tengan responsabilidad personal en la comisión de las infracciones.

Esta infracción será sancionada de acuerdo a lo estipulado en el artículo 110. Pensamos que si se integran todas las infracciones en un sólo capítulo el artículo 111 podría conjugarse con ésta.

#### Artículo 111 Bis.

La infracción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3o. se sancionará, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y según la gravedad del caso, con la pérdida de la participación de capital de que se trate en favor del gobierno federal o con la revocación de la autorización respectiva.

Esta sanción está relacionada con el artículo 3o. de esta Ley que habla sobre la prohibición del otorgamiento de las autorizaciones de capital extranjero a sociedades anónimas.

## Título IV

### Disposiciones Varias. Capítulo Único

#### Artículo 115

La institución reafianzadora estará obligada, en su caso, a proveer de fondos a la reafianzada, con objeto de que ésta cumpla sus obligaciones como fiadora. La falta de provisión oportuna hará responsable a la reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la reafianzada. Esta infracción será sancionada con el pago de daños y perjuicios.

## Delitos Bancarios

Respecto a los delitos que se encuentran enmarcados en la Legislación Bancaria, opinamos que estos deberían estar encuadrados en el Código Penal en un capítulo especial que se refiriera a las operaciones de la banca, puesto que si existe una ley concreta que los sanciona consecuentemente esta es la que debe de aplicarse.

Si hablamos en un sentido estrictamente jurídico y observamos que por Derecho Penal se entiende el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo los delitos y sus penas, por ende, no sabemos cual fue o ha sido el criterio para que otras leyes de diferente índole sancionen leyes penales. Por lo antes expuesto, pensamos que existe no sólo dispersión en relación a estas sanciones, sino que surge un gravísimo problema en cuanto a técnica legislativa.

Asimismo, creemos que muchos de estos delitos contienen sanciones muy incrementadas, ya que además de que las penas no son alternativas (porque imponen multas y sanciones corporativas), también encontramos que no se excluyen las sanciones que impongan a otras leyes relativas a la materia.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES  
AUXILIARES

Capítulo IV

De las prohibiciones generales y de las sanciones.

Artículo 146

Cuando la Comisión Nacional Bancaria presuma que una persona física o moral está ejerciendo habitualmente operaciones de banca y crédito, sin gozar para ello de concesión, en los términos de ésta Ley, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas. Se impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta de \$50,000.00 a las personas físicas que sin estar facultadas legalmente para ello practiquen habitualmente operaciones de banca y crédito en los términos del presente artículo. La misma pena se impondrá a cada uno de los directores, gerentes, administradores o miembros del consejo de administración y a los representantes y agentes en general de personas morales que practiquen habitualmente operaciones de banca y crédito en los términos del presente artículo. Cuando con motivo de las operaciones se cause perjuicio a alguna persona, a la pena que recaiga se agregarán las que en su caso correspondan por la comisión de otros delitos.

Artículo 147

Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa de \$1'000,000.00:

1. Las personas que con el propósito de obtener un préstamo, proporcionen a una institución de crédito u organización auxiliar, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución u organización.
  2. Los funcionarios de una institución de crédito u organización auxiliar que conociendo la falsedad sobre el monto de los activos y pasivos, concedan el préstamo a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma.
  3. Las personas que para obtener préstamos de una institución de crédito u organización auxiliar presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución u organización.
  4. Los funcionarios de la institución u organización auxiliar de crédito que conociendo los vicios que señala la fracción anterior, conceden el préstamo, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución u organización.
- Lo dispuesto en este artículo no excluye la imposición de las sanciones que, conforme a esta u otras leyes, fueren aplicables por la comisión de otro u otros delitos.

#### Artículo 153 bis.

Serán sancionados con prisión de dos a diez años quienes incurran en la vio-

105

ción de cualquiera de las prohibiciones o en el incumplimiento de una o más de las obligaciones que establece esta Ley en los artículos 17, fracción XV, se refiere a aquellos bancos de depósito que concerten operaciones de las que puedan resultar deudores de la institución, por cantidades que excedan del 10% del capital pagado y reservas de capital de la misma, con un máximo de \$1'000,000.00, los miembros del Consejo de Administración tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; cualquiera de los accionistas que posea la mayoría, en las asambleas de la institución que se trate, los directores generales o gerente general, los comisionarios propietarios o suplentes, los auditores externos, los ascendentes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los créditos que las instituciones concedan a sus funcionarios o a sus empleados con cargo a los fondos especialmente destinados para esos fines, 46 fracción IV; que señala aquellas instituciones o departamentos fiduciarios que utilicen fondos o valores de los fideicomisos mandatos o comisiones en las que se reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos que no se ajusten a las disposiciones del Banco de México para realizar operaciones de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros de su Consejo de Administración, el accionista o accionistas que posean la mayoría en las asambleas de la institución; los directores generales o gerentes, los comisionarios, etc., (los mismos designados en la fracción anterior); en el artículo 22: habla sobre las instituciones que tienen concesión para practicar operaciones de depósito de ahorro, artículo 33 fracción X

se refiere a que a las sociedades financieras les está prohibido ir en contra de lo enmarcado en el artículo 17.

#### **Artículo 39, Fracción VII**

Habla sobre las sociedades de crédito hipotecario refiriéndose a la prohibición de ir en contra de las disposiciones del artículo 17, el 43 fracción IV, habla acerca de las organizaciones auxiliares y les serán aplicables la fracción XV del artículo 17, 153 Bis y 133 Bis 1 y el artículo 49 con referencia a la fracción XV del artículo 17 citado.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán también a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la institución de crédito, si se trata de personas físicas o a quienes hayan representado a las sociedades deudoras.

#### **Artículo 153 Bis.**

Serán sancionadas con las penas de 2 a 10 años de prisión que señala el artículo que antecede a los funcionarios y los empleados de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares.

I. Que omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 94 de esta Ley (se refiere cuando exista una variación del activo o pasivo en algún acto de una institución de crédito u organización auxiliar), las operaciones efectuadas por la institución u organización de que se trate o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados.

II. Que falsifiquen, alteren, simulen o a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebrantos al patrimonio de la institución u organización en la que presten servicios,

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los funcionarios o empleados de instituciones u organizaciones,

a) Que otorguen préstamos a sociedades constituídas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes.

b) Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución u organización.

c) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso b) anterior.

d) Que para librar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución u organización respectiva unos activos por otros.

e) Que a sabiendas permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar

o responder por el importe del crédito y como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución u organización.

III. Que a sabiendas presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución u organización respectiva.

En los casos previstos en este artículo y en el anterior, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables, con la comisión de otro u otros delitos.

#### Artículo 153 Bis 3

Serán sancionados con prisión de tres meses a cinco años y multa de \$2000.00 los funcionarios y empleados de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, que con independencia de los cargos e intereses fijos por la institución u organización respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito beneficios económicos personales por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito.

En los casos previstos en este artículo se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

**LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION**

No hay

**LEY DEL MERCADO DE VALORES****Artículo 52**

Serán sancionados con prisión de uno a diez años y multa hasta por un millón de pesos:

- I. Las personas que sin ser agentes de valores realicen actos de los reservados a éstos por la presente Ley.
- II. Las personas que hagan oferta pública de los títulos o documentos a que se refiere el artículo tercero (es decir, las acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie o en masa), cuando éstos no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.
- III. Los administradores, funcionarios o empleados de personas morales que sean responsables de alguno de los actos a que se refieren las fracciones precedentes.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a esta u otras leyes, fueren aplicables.

**LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO**

No hay

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES****Capítulo II****De la Sociedad en Nombre Colectivo****Artículo 50, fracción IV**

El contrato podrá rescindirse respecto a un socio

IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía. Esta sanción se remite al Código Penal, y podría encuadrar dentro de un capítulo especial que se refiera a los delitos bancarios.

## LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

### Título Primero

De los Títulos de Crédito.

#### Artículo 10 Primer Párrafo

Al que acepte, certifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título de crédito en nombre de otro, sin poder bastante o sin facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

#### Artículo 11

Que haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito.

#### Artículo 193 Segundo Párrafo

El librador sufrirá la pena de fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

**Artículo 194**

La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas por culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueren notorias, o si habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pérdida al librado.

**LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO**

No hay

**LEY GENERAL DE CREDITO RURAL****Artículo 142**

Los consejeros, comisarios, funcionarios y empleados de las instituciones integrantes del sistema oficial de Crédito Rural, serán considerados como encargados de un servicio público, para el efecto de las responsabilidades penales en que puedan incurrir, será aplicable a ellos la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los altos funcionarios de los Estados (Febrero 21 de 1940)

**LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS****Artículo 70**

Sólo las instituciones de fianzas pueden otorgar habitualmente fianzas a tí-

tulo oneroso. Las personas no autorizadas conforme a esta Ley, que habitualmente otorgue fianzas a título oneroso, serán sancionadas con multa de mil a diez mil pesos. La reincidencia de esta falta será castigada con duplicación de la multa o prisión de seis meses a seis años.

Si se trata de sociedades de aplicará igual sanción a los directores o gerentes y a cada uno de los miembros de su consejo de administración, cuando éstos hayan autorizado el otorgamiento de fianzas en la sociedad que dirigen.

#### Artículo 112

Se impondrá multa de quinientos a diez mil pesos y prisión de seis meses a seis años, a los consejeros directores, administradores o empleados de una institución de fianzas:

- I. Que retiren en forma que no sea autorizada por ésta Ley, o enajenen los bienes, créditos o valores en que están invertidas las reservas, o cometan cualquier otro acto que tenga por efecto disminuir la seguridad y garantía de dichos bienes;
- II. Que dispongan de los bienes recibidos en garantía por la institución, para fines diversos en los establecidos en esta Ley;
- III. Que sus informes, cuentas o exposiciones a las asambleas generales de accionistas o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, desvirtuen la situación verdadera de la empresa;
- IV. Que repartan utilidades contra la prevenido en esta Ley;
- V. Que intencionalmente inscriban datos falsos en la contabilidad de la institución.

VI. Que otorgue fianzas a sabiendas que la institución necesariamente habrá de pagarlos sin posibilidad de obtener recuperación, siempre que ello ocasione que la institución sea declarada en estado de quiebra o se le revoque su autorización.

Iguales sanciones se aplicarán a funcionarios, inspectores y empleados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, encargados de la vigilancia e inspección de las instituciones de fianzas, que intencionalmente presenten informes inexactos, oculten o falseen la situación económica de dichas instituciones con objeto de impedir la aplicación de las disposiciones de esta Ley.

## 1.2 Diferencias que existen entre el procedimiento de los delitos e infracciones.

Como explicamos anteriormente la infracción (contravención) y el delito son dos figuras dentro del derecho que tienen diferencias esenciales y sin embargo muchos juristas en vista de la dificultad de la distinción se refieren a estos conceptos como si fuesen idénticos, confirmando con ello la no existencia de una absoluta diferenciación entre éstos.

Sin embargo, y como hemos expuesto en el capítulo referente a las infracciones existe una distinción entre ellos ya sea por la naturaleza jurídica de la infracción o por la gravedad en que reposa el acto y la naturaleza de la sanción.

De esta forma es necesario hacer un breve análisis de los procedimientos que se siguen en ambos casos:

Tenemos pues, que el procedimiento penal consta de cuatro periodos que a grandes rasgos son la averiguación previa, la instrucción, el juicio y la ejecución de la sentencia.

La primera fase es la averiguación previa o periodo de preparación de la acción, llamada también etapa preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal, ya que esta es la que dará vida al procedimiento. Dentro de ésta el Ministe-

rio Público, como jefe de la Policía Judicial, recibe las denuncias o que-  
rrelas de los particulares o de cualquier autoridad, sobre los hechos que es-  
ten tipificados en la ley como delitos, practica las primeras diligencias,  
asegura los objetos o instrumentos del delito por ejemplo, las armas u ob-  
jetos de cualquiera clase que pudieran tener relación con el delito y se ha-  
llaren en el lugar en que éste se cometió, y busca la posible responsabilidad  
penal de quien o quienes hubiesen intervenido en su comisión.

Por tanto, es aquí, cuando el Ministerio Público esta en aptitud de ejercitar  
la acción penal, de tal forma que con la consignación de los hechos al órga-  
no jurisdiccional, se inicia el proceso y con ello su instrucción.

La instrucción a su vez se divide en tres partes: la primera abarca desde  
la resolución judicial conocida como auto de inicio, de radicación o de "ca-  
beza de proceso" hasta el auto de formal prisión, la segunda principia con  
el auto de formal prisión o con el de sujeción a proceso y concluye con el  
auto que declara agotada la averiguación, la tercera, principia con el auto  
citado y termina con el auto que declara cerrada la instrucción; la diversi-  
dad de actos preprocesales que se deberán llevar a cabo en esta fase justi-  
fica la división de estos tres periodos.

La instrucción en términos generales comprende todas aquellas diligencias  
realizadas por los tribunales, una vez que se ha ejercitado la acción penal,  
con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en  
que hubiesen sido cometidos y la responsabilidad e irresponsabilidad de los

participes. Las prácticas instructorias están reservadas por regla general al juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales.

El titular de la acción penal (Ministerio Público) la reduce ante los tribunales, y al hacerlo pierde su carácter de autoridad que tuvo en el periodo de averiguación previa y se convierte en parte, es decir, se encuentra sujeto como lo está el inculpado y el defensor, a las determinaciones que el juez dicte, por lo que aquél no ejerce actos de imperio sino que simplemente se limita a pedir al juez que decrete la práctica de las diligencias necesarias para el desempeño de sus funciones.

En esta etapa también se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, dotando al juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo, y al Ministerio y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate.

El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción, con la cual se manifiesta la relación procesal ya que a partir de este momento quedan sujetos el procesado y el Ministerio Público a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Los efectos jurídicos de este auto dependerán de la forma en que se haya dado la consignación (sin detenido o con él).

En el primer caso, previa la satisfacción de los requisitos del artículo 16 constitucional, se procederá a la orden de aprehensión, mediante el libramiento de la cita, comparecencia u orden de presentación para lograr la presencia del sujeto ante el juez.

En el segundo se deberá tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 constitucional, que se refiere a que la detención no podrá exceder del término de tres días cuando no existan los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito.

La orden de aprehensión desde el punto de vista procesal "es el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado" 1/

Para que pueda dictarse este auto se necesitan los siguientes requisitos:

a) denuncia o querrela, b) que la denuncia o querrela sea sobre un delito que se sancione con pena corporal, c) que éstas sean hechas por personas dignas de fé, estando apoyadas, bajo protesta, de decir verdad, o por otros que hagan probable la responsabilidad del inculpada, y que la solicitud la haga el Ministerio Público (artículo 16 Constitucional y 132 del Código de Procedimiento Penales).

Los efectos jurídicos del auto en formal prisión son: que el sujeto queda sometido a la jurisdicción del juez, y se precisa el delito por el que ha de se-

---

1/ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1964, pág. 263

guirse el proceso.

Una vez que el tribunal estima que no existen más diligencias que desahogarse, porque ya hubiesen sido promovidas por las partes o decretadas por el propio tribunal, declarará agotada la averiguación. Los efectos que produce esta declaración son que el tribunal no puede ordenar por sí, la práctica de más diligencias. La causa quedará a disposición del Ministerio Público, del inculpado y de la defensa, para que dentro de plazos fijos e improrrogables, promuevan las pruebas que juzguen pertinentes, siempre que el desahogo pueda hacerse en breve término. Si los sujetos que intervienen en el proceso renuncian a los términos señalados para la promoción y desahogo de las pruebas, es innegable que al declararse cerrado, ya no existe la posibilidad legal que después se admitan. No obstante cuando se trate de la confesión del acusado, de la inspección judicial y reconstrucción de hechos, de la documental y aún de la testimonial, éstas podrán admitirse.

El juicio se divide en tres fases: actos preparatorios, debate y sentencia. En ella el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de su acusación y la defensa fija sus puntos de vista determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional, con el objeto de que pueda decidirse en la sentencia, si el hecho incriminado es o no delito, quiénes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan.

Finalmente, el cuarto periodo llamado de ejecución en realidad no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario y tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas.

En relación al procedimiento de las infracciones administrativas es diferente al procedimiento del delito ya que aquí su conocimiento y resolución no están sometidos a la autoridad judicial, pues es la autoridad administrativa la que califica la sanción.

Esto lo encontramos enmarcado en el artículo 21 Constitucional que dice:

"Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa y arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagara la multa, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá de 15 días en ningún caso.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor al importe de su jornal o sueldo en una semana".

Interpretando este artículo, parece ser que el poder sancionador de la administración pública solamente se refiere a los reglamentos gubernativos y de policía, más no a todas las leyes administrativas en todos los ramos, "lo cual hace muy discutible las sanciones y procedimientos impuestos por la administración pública a través de la ley administrativa que le otorgue

competencia para castigar infracciones de naturaleza administrativa".<sup>1/</sup>

Sin embargo el artículo 16 Constitucional no dice que: "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal"... a "excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

De esto podemos deducir que la autoridad judicial es aquella que podrá sancionar los delitos y no las infracciones administrativas, ya que en el aludido artículo se habla de castigos con pena corporal y dichas infracciones no son sancionadas de esta forma, sólo excepcionalmente en el que se detiene a un sujeto no más de 15 días como lo señala nuestra máxima legislación y no obstante son sanciones alternativas.

Por lo expuesto, nosotros pensamos que la autoridad encargada de sancionar este tipo de infracciones será la autoridad administrativa.

Con referencia a la calificación de las infracciones a los reglamentos de

---

<sup>1/</sup> Acosta Romero Miguel. Op. Cit. pág. 225.

policía, pensamos que se sigue un procedimiento irregular y arbitrario. Son los jueces calificadoros de las delegaciones en que está dividida la Ciudad de México los encargados de fijar su monto o de imponer arresto privativo de la libertad (no más de 15 días). Dichos funcionarios dependen de la Oficina Central Calificadora de Infracciones, y a ella le corresponde clasificar las multas impuestas a los particulares. Contra sus determinaciones, procede al recurso de revisión que se intentará ante el jurado de revisión dentro de los 15 días siguientes a aquél en que les haya sido notificada la imposición de la multa, el jurado está facultado para condonar o reducir la multa impuesta, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad de la infracción.

Concluyendo podemos decir que a diferencia del procedimiento que se sigue en los delitos, en las infracciones administrativas, no se ha determinado con claridad a que autoridad compete la averiguación y persecución de las infracciones administrativas, así como la correspondiente a la aplicación de sanciones, ya que en algunos casos pueden ser inspectores administrativos, jueces calificadoros, autoridades administrativas no específicas, etc., por lo que el procedimiento que se sigue es indeterminado. De este modo pensamos que debería existir una autoridad o un organismo que determine el procedimiento que deberá llevarse a cabo.

## INFRACCIONES

### LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

Artículos	Sujetos	Sanciones
80. fracción XII	instituciones de crédito	revocación de la concesión
11o. fracción III	instituciones de crédito y bancos de depósito	multa, suspensión temporal y/o caducidad de la concesión
17o. fracción XVII	infractores (libradores)	privación durante un lapso de 5 años para abrir una cuenta de banco
42 rel. 152*	instituciones de crédito o sus agentes	multa
87 frac. IX rel. 100*	instituciones de crédito	revocación
91 bis	personal directivo	remoción o suspensión
94 bis fracción IX	instituciones de crédito	interés penal del 12%
98*	instituciones y organizaciones auxiliares	multa
100	instituciones y organizaciones auxiliares	revocación de la concesión
105	instituciones de crédito	pago de daños y perjuicios
120	tomadores de caja de seguridad	desocupación de caja (término de 15 días)

\* En este caso se podrían unificar los artículos que se relacionan ya que se refieren a lo mismo

\* IDEM

\* Este artículo pensamos que podría encuadrarse dentro del 152 ya que también se habla de porcentajes que deben guardar las Instituciones de Crédito.

**Artículos****Sujetos****Sanciones**

121	tomadores de cajas de seguridad	gastos, daños y perjuicios que cause a la institución.
128	suscriptores en contratos de pólizas de capitalización	pérdida del derecho a recibir el capital en capitalización anticipada
138 primer párrafo	instituciones fiduciarias	remoción en fideicomiso
141 fracción III	instituciones de crédito (en relación a crédito hipotecario de avfo o refaccionarios).	remate de bienes inmuebles así como multa del 5% por intereses.
143	funcionarios de instituciones de crédito y las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares	multa
144	infractores en general	multa
146	personas físicas o morales	liquidación de las operaciones
147	personal directivo de alguna institución o sociedad	multa
148	notarios, registradores o corredores	multa
152	instituciones de crédito u organizaciones auxiliares	multa fijada de acuerdo a los porcentajes.
153	instituciones de crédito u organizaciones auxiliares	multa

Artículos	Sujetos	Sanciones
153 bis 2	instituciones de crédito	pérdida de la participación de capital y/o revocación.
170	instituciones de crédito	suspensión de operaciones y/o liquidación
172 rel. 170	instituciones de crédito	suspensión de operaciones y/o liquidación

#### LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION

16	personas que no tengan concesión	multa
17	sociedades de inversión	revocación de la concesión
18 frac. I, II, IV	sociedades de inversión	disolución y liquidación
19	infractores en general	multa

#### LEY DEL MERCADO DE VALORES

9	personas físicas o negociaciones	intervención administrativa
16, Primer Párrafo rel. 14 frac. II, III, IV, V y VI	emisores de valores	suspensión o cancelación del registro de valores
35	emisores de la bolsa de valores	suspensión de la cotización de valores
38	bolsa de valores	intervención administrativa cancelando la concesión respectiva

Artículo	Sujetos	Sanciones
41 frac. VI, VII, VIII	agentes de valores o emisores (mercado de valores)	suspensión de operaciones, supervisión de cotización de valores.
47	agentes de valores o emisores (mercado de valores)	suspensión o liquidación
51	infractores en general	multa y/o suspensión o liquidación de la autorización de la concesión

#### LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO

23	sociedades o instituciones de crédito	multa
32	instituciones de crédito u organizaciones auxiliares	multa y/o caducidad o suspensión tempor
34	instituciones de crédito	multa
35	instituciones de crédito	interés del 12% o caducidad de la conces

#### LEY GENERAL DE CREDITO RURAL

9*	gobiernos o personas extranjeras o entidades financieras	pérdida de acciones
40*	gobiernos o personas extranjeras o entidades financieras	pérdida de acciones
48	consejo de administración	veto a las resoluciones de éste

\* estos artículos podrían unificarse ya que ellos se refieren a lo mismo

Artículos	Sujetos	Sanciones
62	acreditante	pérdida de garantías inherentes a créditos
125	sujetos de crédito	responsabilidad solidaria

### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

3o. primer párrafo	sociedades mercantiles	nulidad o liquidación
21	administradores y socios de sociedades mercantiles	obligación de pago
35	socios de la sociedad mercantil	exclusión de la sociedad y pago de daños y perjuicios
50	socios de la sociedad mercantil	rescisión del contrato de sociedad
96 rel. 94 y 95	suscriptor de una sociedad anónima	se tendrán por no suscritas las acciones
121	sociedades mercantiles	extinción
156	administrador de la sociedad	daños y perjuicios
176	personal directivo	remoción y responsabilidad de los daños en que hayan incurrido
179	asambleas generales de accionistas	nulidad
188	asambleas generales de accionistas	nulidad
196	accionistas de una sociedad mercantil	daños y perjuicios

artículos	sujetos	sanciones
197	administradores y emisarios	nullidad
198	accionistas	nullidad
217 segundo párrafo	sociedades por acciones	daños y perjuicios
233	administradores de la sociedad mercantil	responsabilidad solidaria por raciones efectuadas
259	asociaciones por participación	disolución y liquidación

#### LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

41 rel. 40	tenedor de la póliza	nullidad
45	empresa aseguradora	pérdida del derecho a la rest primas y obligación del pago
60	asegurado	pérdida de primas anticipada
67	asegurado	reducción de la prestación
70	asegurado	extinción de la obligación de l respectiva
77	asegurado	extinción de la obligación de l respectiva
88	asegurado	nullidad del contrato o el pago de un año

95 primer párrafo	partes del contrato	nulidad e indemnización de daños y perjuicios,
115	asegurado	privación de derechos
120	partes	nulidad del convenio
156 primer párrafo	tercero asegurado	nulidad del seguro
157 rel. 158	partes	nulidad y obligación de la empresa de la restitución de primas,
185	beneficiario	pérdida de derechos

#### LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

30. primer párrafo	instituciones de fianzas	pérdida de la acción
70.	infractores en general y personal directivo	multa o intervención administrativa
80.	beneficiario, agente o intermediario	multa
90.	intermediarios	multa
11	personal directivo	multa y clausura
13	instituciones de fianzas	revocación de la autorización para operar
37	instituciones de fianzas	suspensión del goce de los beneficios y/o revocación de la autorización
53	instituciones de fianzas	intervención administrativa para el remate de los bienes

artículo	sujetos	Sanciones
82	agentes de las instituciones de fianzas	negativa de autorización para ser ag y/o revocación
89,2o. y 3o. párrafo	accionistas	pago de restitución de dividendos
91	instituciones de fianzas	intervención de la instituciones, susp sión en la contratación de nuevos negc
95 segundo párrafo fracción I	instituciones de fianzas	multa
110	infractores en general	multa
111*	instituciones de fianzas y funcionarios o administradores	multa
111 bis* rel. 30	instituciones de fianzas	revocación de la autorización respectiva
115	institución reafianzadora	pago de daños y perjuicios

---

\* Este artículo podría conjuntarse con el 110 ya que están relacionados

\* Estos artículos, o sea el 111 bis y el 30 podrían unirse ya que se refieren a lo mismo.

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES

### DELITOS

Artículos	Sujetos	Sancciones
105*	funcionarios de las instituciones de crédito	
146	infractores en general, así como personal directivo de las instituciones de crédito	prisión de 2 a 10 años y multa de \$50,000.00
149	infractores en general y funcionarios de las instituciones de crédito	prisión de 2 a 10 años y multa hasta de \$1'000,000.00
153 bis	personal directivo	prisión de 2 a 10 años
153 bis 1	funcionarios y empleados de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares	prisión de 2 a 10 años
153 bis 3	funcionarios y empleados de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares	prisión de 3 meses a 5 años y multa hasta de \$2,000.00

### LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

110.	infractores en general	-
193	librador de cheques	-
194	infractores en general	-

### LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

No hay

\* Este artículo expresa lo siguiente: "Los funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables en los términos de la Ley, por violación del secreto que se establece, y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación de secreto a reparar los daños y perjuicios que se causen". Encontramos una laguna en lo que se refiere a "los términos de la ley" pues no sabemos si se refiere a la Legislación Bancaria o si se remite al Código Penal, nosotros pensamos que se avoca al último criterio.

## LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION

No hay

## LEY DEL MERCADO DE VALORES

articulos	sujetos	Sancciones
52	<ol style="list-style-type: none"><li>1. infractores en general que realicen actos que competen exclusivamente a los agentes de valores</li><li>2. las personas que hagan oferta pública de acciones, obligaciones o títulos de crédito que se emitan en serie o en masa, cuando estos no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores.</li><li>3. los administradores, funcionarios o emp.</li></ol>	Prisión de uno a diez años y multa hasta de un millón de pesos.

LEY ORGANICA DEL BANCO DE MEXICO

No hay

## LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

50 frac. IV

socios

—

## LEY GENERAL DEL CREDITO RURAL

No hay

## LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

7

infractores en general

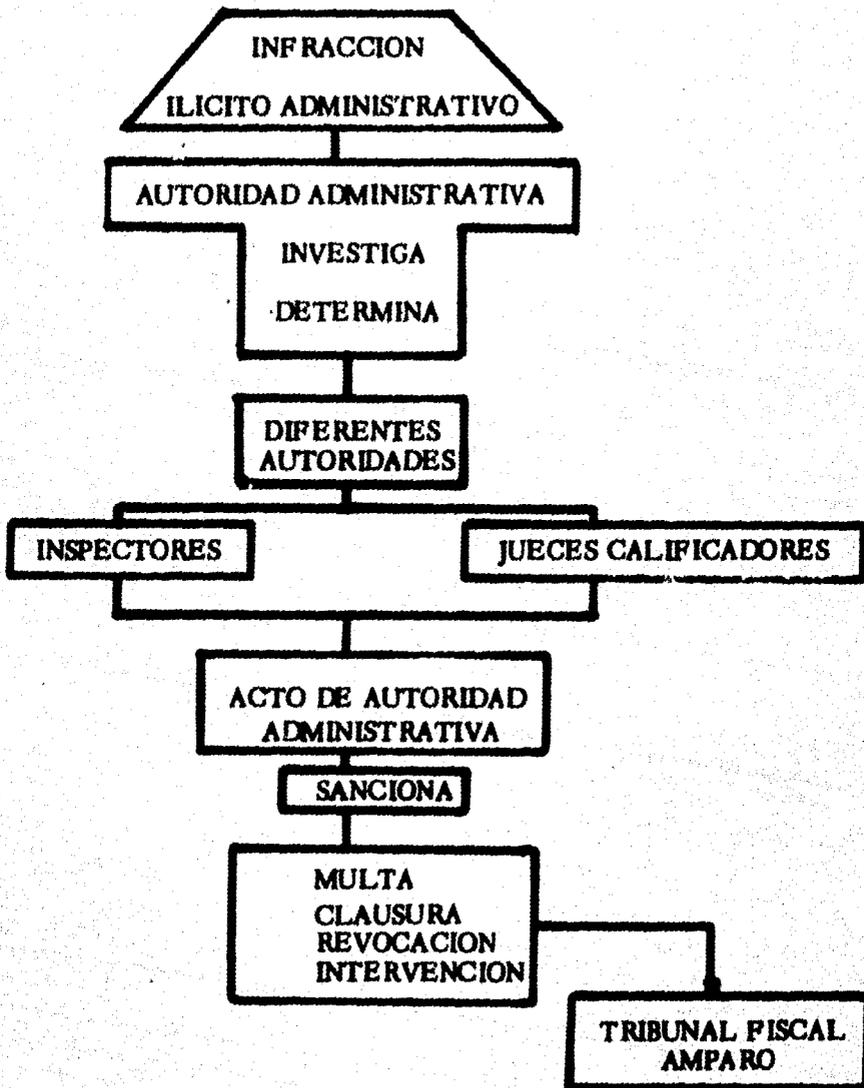
multa de mil a diez mil pesos (en caso de reincidencia) prisión de 6 meses a 6 años o duplicación de la multa.

112

personal directivo

multa de quinientos a diez mil pesos y prisión de 6 meses a 6 años.

# PROCEDIMIENTO DE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA



PROCEDIMIENTO EN EL DELITO

MINISTERIO PUBLICO

DENUNCIA  
QUERRELLA  
FLAGRANCIA

AVERIGUACION  
PREVIA

DETERMINACION DE  
CONSIGNACION

INSTRUCCION

AUTO DE  
RADICACION

JUEZ

ORDEN DE APREHENSION  
O DE COMPARECENCIA

72 HORAS

AUTO DE FORMAL PRISION  
O DE SUJECION A PROCESO

JUEZ

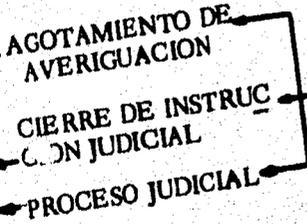
INDIRECTO DIRECTO

AMPARO  
APELACION

SENTENCIA

EJECUCION DE  
SENTENCIA

JUICIO



PRUEBAS

JUEZ

## CONCLUSIONES

A través de este estudio nos hemos dado cuenta que el sistema normativo que impera dentro de la Legislación Bancaria vigente, se ha convertido gradualmente ineficaz, específicamente en lo concerniente a las sanciones de las infracciones y delitos. Asimismo, tenemos que los preceptos contenidos en ella, muchas veces resultan repetitivos y contradictorios.

Consecuentemente, observamos que en la Legislación a que hacemos referencia, existe un alto grado de dispersión. Es decir, que establece un enorme catálogo de infracciones y sanciones que se encuentran diseminadas dentro de todo el contexto. \* Por tal motivo, proponemos que por elemental técnica legislativa se deben integrar las infracciones y sanciones en un sólo capítulo que prevea lo siguiente:

1. La definición de las infracciones
2. Los órganos administrativos encargados de su investigación y su determinación y las normas procesales para ello.
3. El ordenamiento de infracciones de tal forma que sean coherentes, así como su integración uniforme con el objeto de

---

\* Debido a que no están agrupadas dentro de un mismo capítulo y encontramos una gran cantidad de las mismas en otras disposiciones legislativas y reglamentarias.

hacer más clara la Ley.

4. El catálogo de las sanciones
5. La autoridad facultada para imponerlas
6. Los procedimientos de impugnación cuando se estime pertinente establecerlos, aun cuando en nuestra opinión debiera dejarse a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación o bien a los jueces de Distrito en la vía de amparo.

Con respecto a los delitos bancarios pensamos que existe una falta de sistematización en cuanto a la aplicación de sanciones.

En primer lugar observamos que la Legislación Bancaria establece la penalidad de algunos delitos, siendo que en algunos otros sólo se remite al Código Penal, es decir, reenvía al citado Código la sanción que debe imponer para el delito de que se trate, consecuentemente encontramos una notoria deficiencia de técnica legislativa, ya que no hay uniformidad en los preceptos referidos.

Ahora bien, nos preguntamos cuál fue la causa para que el legislador impusiera sólo sanciones en algunos delitos y no en todos, o viceversa.

En tal virtud, opinamos que estos deberían ser transferidos a la Legislación Penal para que esta les de el tratamiento adecuado.

Posteriormente trataremos de dar las soluciones para dicho problema. Asimismo, y de acuerdo con los principios generales de el derecho, tenemos que una ley posterior deroga una ley anterior en este caso la Ley Bancaria al ser posterior que el Código Penal deroga los preceptos que se refieren a los delitos, en cuanto esta les impone una sanción.

Evidentemente, observamos con esto que existe una disposición que contradice a la Constitución ya que su artículo 14 señala que "se prohíbe imponer pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata; y es delito el acto u omisión que sancionan las leyes penales (artículo 7o. del Código Penal).

Por otro lado, hemos encontrado que dentro de la Legislación Bancaria, existen sanciones penales que a nuestro juicio, son demasiado incrementadas como lo es el caso de la imposición de 2 a 10 años de prisión y una multa de un millón de pesos, ya que éstas no son alternativas, sino que se impone la doble sanción, teniendo además que dicho precepto estipula, que será sancionado por otras leyes aplicables al mismo delito.

Conforme a nuestra apreciación en el asunto, encontramos que existe incoherencia en dicho precepto puesto que si está remitiendo la sanción a otra ley que en tal caso sería la ley penal, entonces nos preguntamos

porque esta también impone una sanción corporal, siendo a nuestro criterio esto improcedente como ya lo explicamos anteriormente, es decir se observa la incapacidad del legislador para cubrir la solución legal de dicho problema.

También puede advertirse que dicha sanción, es demasiado elevada para cualquier persona, haciendo imposible que ésta pueda cubrir dicha cantidad.

En relación a esto, observamos de la misma manera que existe una disparidad entre la autoridad sancionadora pues ¿hasta qué punto corresponde a la autoridad administrativa imponer una sanción determinada? ¿puede la autoridad bancaria determinar una sanción penal?.

Nuestro criterio al respecto, es que la competencia de dichos delitos sólo le corresponden a la autoridad judicial, ya que lo encontramos enmarcado en el artículo 16 y 21 Constitucional, como se ha explicado con anterioridad.

La solución recomendable con respecto a los delitos, según nuestra apreciación podría ser la siguiente:

1. Deberían integrarse los delitos bancarios al Código Penal.
2. Se tendría que imponer un capítulo específico de delitos bancarios, dentro del citado Código.

3. Debiendo concretar las penas aplicables al delito de que se trate.

De las consideraciones anteriores, sólo podemos decir que debe imputarse no a quienes redactaron los preceptos de la Ley Bancaria y además relativos a la misma, sino a los órganos que aceptaron su procedencia, que no obstante su obligación de respetar sobre la interpretación jurídica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, olvidaron las garantías individuales consignadas en dicha ley, retorciendo el sentido de dichos preceptos.

Finalmente queremos hacer patente que este problema no sólo se presenta en la Legislación Bancaria, sino en toda la Legislación Mexicana vigente.

## BIBLIOGRAFIA

**ACOSTA ROMERO MIGUEL**

- Manual de Banca. Inédito

**ACOSTA ROMERO MIGUEL**

- Teoría General del Derecho Administrativo. Textos Universitarios UNAM. México 1975.

**AFTALION ENRIQUE**

- Derecho Penal Administrativo. Ediciones Arayú. Buenos Aires. 1955

**BAUCHE GARCIADIEGO MARIO**

- Operaciones Bancarias. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.

**BECERRA BAUTISTA JOSE**

- El cheque sin fondos. Editorial Jus. México 1974.

**CARRANCA Y TRUJILLO RAUL**

- Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo I. Editorial Porrúa. México 1972.

**CASTELLANOS TENA FERNANDO**

- Lineamientos de Derecho Penal. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1969.

**CERVANTES AHUMADA RAUL**

- Títulos y Operaciones de Crédito. Octava Edición. Editorial Herrero, S.A. México 1973

**COLIN SANCHEZ GUILLERMO**

- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

**COTTELY ESTEBAN**

- Derecho Bancario. Ediciones Arayú. Buenos Aires, 1956.

**CUELLO CALON EUGENIO**

- Derecho Penal. Parte General. Novena Edición. Editora Nacional. México

**DE PINA VARA RAFAEL**

- Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1973

**ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**

- Editorial Bibliográfica Omeba. Buenos Aires., Argentina 1968. Tomo VI y XV

**ESCRICHE JOAQUIN**

- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Segunda Edición. Editora Norbajacalifornia, Ensenada, B.C. 1974.

**FENECH MIGUEL**

- Derecho procesal penal. Tercera Edición. Editorial Labor. 1960

**FERRI ENRIQUE**

- Los nuevos Horizontes del Derecho y del Procesamiento Penal. Trad. de Isidro Pérez O. Editorial Góngora, Madrid 1887.

**FERRI ENRIQUE**

- Principios de Derecho Criminal. Editorial Reus, Madrid 1933

**HERNANDEZ A. OCTAVIO**

- Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. México 1956.

**MANERO ANTONIO**

- La Revolución Bancaria en México. Editorial Talleres Gráficos de la Nación. México 1957.

**NICEFORO ALFREDO**

- Criminología. Tomo I. Editorial Jose M. Cajica, S.A. Puebla, Pue. México.

**PORTE PETIT CANDAUPAP**

- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Jurídica Mexicana. México 1969.

**PORTE PETIT CANDAUPAP**

- Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Jurídica Mexicana, México 1975.

**PAVON VASCONCELOS FRANCISCO**

- **Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1967.**

**RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN**

- **Derecho Bancario. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1968.**